

Unas notas en torno a la asociación. En especial, la nueva Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación

SUMARIO: 1. INDICACIONES PRELIMINARES.—2. RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL: 2.1. CONCEPTO DE ASOCIACIÓN. 2.2. CARACTERES DE LA ASOCIACIÓN: a) *Pluralidad de personas*; b) *Bienes*; c) *Fines lícitos y de carácter general*. 2.3. ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN: a) *Asamblea General*; b) *Junta Directiva*.—3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE ASOCIACIÓN: 3.1. HASTA LA LEY DE ASOCIACIONES DE 1964. 3.2. LA LEY DE ASOCIACIONES DE 1964. 3.3. LA SITUACIÓN POSTERIOR A LA LEY DE ASOCIACIONES DE 1964, HASTA LA NUEVA LEY ORGÁNICA.—4. LA NUEVA LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE 2002: 4.1. RÉGIMEN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN (ARTS. 1 A 4). 4.2. CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES (ARTS. 5 A 10). 4.3. FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES (ARTS. 11 A 18). 4.4. LOS ASOCIADOS (ARTS. 19 A 23). 4.5. REGISTRO DE ASOCIACIONES (ARTS. 24 A 30). 4.6. MEDIDAS DE FOMENTO DEL ASOCIACIONISMO (ARTS. 31 A 36 Y 42). 4.7. GARANTÍAS JURISDICCIONALES (ARTS. 37 A 41). 4.8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.—BIBLIOGRAFÍA.

1. INDICACIONES PRELIMINARES

La reciente promulgación de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, largamente esperada, ha supuesto por fin el establecimiento de una normativa general sobre el derecho fundamental de asociación adaptada a la Constitución Española de 1978.

Nos proponemos en este trabajo realizar una exposición del contenido del referido texto normativo, pero ello requiere, previamente, saber qué se entiende en la actualidad por asociaciones y cómo se ha llegado a esa noción. Debemos así trazar una definición del propio concepto teórico de asociación, para pasar a continuación a abordar el estudio de la evolución histórica de la institución hasta la actualidad, con especial detenimiento en la hasta ahora vigente Ley de Asociaciones de 1964. Tras esto, será ya cuando estemos en condiciones de estudiar adecuadamente la nueva Ley.

2. RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL

2.1. CONCEPTO DE ASOCIACIÓN

En un nivel estrictamente doctrinal, la asociación suele ser definida como la «personificación de un grupo de personas físicas (colectividad); es decir, organizada unitariamente para conseguir fines propios y determinados del propio grupo» (1), a lo que debe añadirse la nota —que, como veremos, distingue las asociaciones propiamente dichas o en sentido estricto de las sociedades— de la falta de ánimo de lucro. De este modo, podemos entender por asociación una colectividad de personas que se organizan para la consecución de unos fines de interés general sin ánimo de lucro, un «conjunto de personas voluntariamente organizado con vistas a la consecución de un fin de interés general y no lucrativo» (2).

Así, frente a la concepción amplia de asociación como sinónimo de persona jurídica de base asociativa, que incluiría tanto las asociaciones propiamente dichas como las sociedades —civiles o mercantiles—, nosotros nos referiremos en este trabajo a las primeras.

La asociación responde al carácter naturalmente social o sociable del ser humano, que tiende a agruparse para la consecución de determinados fines precisos para el desarrollo de su personalidad, dado que no puede por sí solo alcanzarlos porque trascienden a su capacidad individual (3). Por ello, como ve-

(1) Cfr. CASTRO Y BRAVO, FEDERICO DE, «La persona jurídica», en *Temas de Derecho Civil*, ed. del autor, Madrid, 1972, pág. 78. Como veremos en su momento, el requisito del carácter *físico* de las personas integrantes del grupo ha desaparecido en la actualidad. De modo similar, pero sin esa nota de *fisicidad* de los asociados, se pronuncian LUIS DÍEZ-PICAZO y ANTONIO GULLÓN (en *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, 6.ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1988, pág. 553).

(2) Cfr. LASARTE ALVAREZ, CARLOS, *Principios de Derecho Civil*, T. I, 7.ª ed., Ed. Trivium, Madrid, 2000, pág. 391; asimismo, en LASARTE, VOZ «Asociación (Derecho Civil)», en *Enciclopedia Jurídica Básica*, T. I, Ed. Civitas, Madrid, 1995, págs. 617-618. Una definición similar es la que da FRANCISCO CAPILLA RONCERO («Comentario a los arts. 35 y 36 del Código Civil», en *Comentario al Código Civil y Compilaciones Forales*, dir. por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart, T. I, vol. 3.º, 2.ª ed., EDESA, Madrid, 1993, pág. 850; y «Las asociaciones», en *Derecho Civil. Parte general*, coord. por A. M. López López y V. L. Montes Penadés, 2.ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pág. 697).

(3) Vid. GULLÓN BALLESTEROS, ANTONIO, «Comentario a los artículos 35 y 36 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, presid. y coord. por Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, T. 1, Ed. Bosch, Barcelona, 2000, págs. 591-592; y, de modo similar, DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, «Sistema...», *op. cit.*, pág. 554, y SÁNCHEZ DE FRUTOS, RAMÓN G., «La asociación: su régimen jurídico en Derecho español», en *RCDI*, núm. 446-447, 1965, pág. 883. Como dijo FRANCESCO FERRARA (*Teoría de las personas jurídicas*, trad. por E. Ovejero, Ed. Reus, Madrid, 1929, pág. 6), «la asociación tiene por efecto producir mediante la concentración el crecimiento de las fuerzas individuales y, por consiguiente, la posibilidad de conseguir un resultado que de otro modo sería irrealizable, o por lo menos conseguirlo con más eficacia y facilidad».

remos, ya desde antiguo es objeto de atención por el Derecho, contemplándose como un derecho de orden natural (4), y desde la Revolución francesa es considerado un derecho de carácter fundamental de la persona. Sin embargo, la visión de las asociaciones por parte del liberalismo imperante en el siglo xix como una restricción de la libertad individual de la persona hizo que se retrasara su integración en las sucesivas Constituciones, lo que finalmente se produjo por primera vez con la francesa de 1848 (en España desde la de 1869) (5).

(4) En tal sentido, es especialmente significativa la indicación de la Encíclica *Rerum Novarum* del Papa León XIII, que recoge la doctrina de la Iglesia católica al respecto y que es en cierto modo revolucionaria para la época (como destacamos en las cursivas, que son nuestras): «[A]unque las sociedades privadas se den dentro de la sociedad civil y sean como otras tantas partes suyas, hablando en términos generales y de por sí, *no está en poder del Estado impedir su existencia, ya que el constituir sociedades privadas es derecho concedido al hombre por la ley natural*, y la sociedad civil ha sido instituida para garantizar el derecho natural y no para conculcarlo; y, si prohibiera a los ciudadanos la constitución de sociedades, obraría en abierta pugna consigo misma, puesto que tanto ella como las sociedades privadas nacen del mismo principio: que los hombres son sociables por naturaleza.—Pero concurren a veces circunstancias en que es justo que las leyes se opongan a asociaciones de este tipo; por ejemplo, si se pretendiera algo que esté en clara oposición con la honradez, con la justicia, o abiertamente dañe a la salud pública. En tales casos, el poder del Estado prohíbe, con justa razón, que se formen, y con igual derecho las disuelve cuando se han formado; pero habrá de proceder con toda cautela, no sea que viole los derechos de los ciudadanos, *o establezca, bajo apariencia de utilidad pública, algo que la razón no apruebe*, ya que las leyes han de ser obedecidas sólo en cuanto estén conformes con la recta razón y con la ley eterna de Dios» (P. II, núm. 35; texto según la obra *Ocho grandes mensajes*, ed. preparada por Jesús Iribarren y José Luis Gutiérrez García, 12.^a ed., BAC, Madrid, 1981, págs. 49-50). Vid. igualmente las Exposiciones de Motivos de la Ley de 24 de diciembre de 1964 y de la nueva Ley Orgánica de 2002.

(5) Pese a ser contemplado con escasas simpatías por el poder político, por cuanto la existencia de organizaciones en la sociedad supone un obstáculo a su libre actuación. No obstante, es claro que habrá diferencias entre las Constituciones propias de regímenes democráticos y las de los no democráticos, pues las primeras tenderán a su desarrollo y las segundas, por el contrario, a su limitación, sobre todo a efectos de restringir el asociacionismo político (o sea, la constitución y funcionamiento de partidos políticos) no controlado por el poder político. Sin embargo, en nuestra transición política de 1976-78, se produjo un llamativo fenómeno puesto de manifiesto por el profesor LASARTE («Notas sobre el derecho de asociación y la regulación jurídica de las asociaciones», en *La Ley*, T. 1984-1, págs. 1135-1136; y «Principios...», *op. cit.*, págs. 392-393), similar, no obstante, al de otros ordenamientos jurídicos: en vez de promulgar una nueva ley general de asociaciones, que hubiera sido lo pertinente, se mantiene —justo hasta ahora, cuando ha sido sustituida— una originada en un Estado autoritario para «parchear» los problemas políticos de primera línea, prefiriendo —como veremos en el texto— la proliferación de leyes asociativas sectoriales.

Por otra parte, el reconocimiento constitucional del derecho de asociación suele hacerse conjuntamente con el de reunión —y, en ocasiones, manifestación—, de naturaleza muy similar (pero que se diferencia de aquél básicamente en su ejercicio concretado temporalmente, frente a la tendencial permanencia de las asociaciones). También aparecen ligados en su exclusión a los extranjeros sin permiso de estancia o residencia, por parte de los artículos 7.1 (reunión: «Los extranjeros tendrán el derecho de reunión, conforme a las leyes que lo regulan para los españoles y que podrán ejercer cuando obtengan

Frente a ese derecho de asociación, los distintos ordenamientos jurídicos han adoptado tres posibles sistemas (6):

- a) Absoluta libertad de constitución de asociaciones, sin necesidad de autorizaciones administrativas ni comunicaciones al poder público, sin perjuicio de que pueda requerirse algún tipo de inscripción para dar publicidad de la existencia de la asociación. Sería, como veremos, el actual sistema español desde la Constitución de 1978, tanto durante la vigencia de la Ley de 1964, reinterpretada a la luz de los principios constitucionales, como en la nueva Ley Orgánica de 2002 (7).
- b) Preaviso de la constitución de la asociación a la Administración, pero sin que ello suponga la necesidad de una autorización de ésta. Este era el sistema de la Ley de Asociaciones de 1887, en el que la inscripción registral era obligatoria pero no constitutiva, sino *posterior*

autorización de estancia o residencia en España»), y 8 (asociación: «Todos los extranjeros tendrán el derecho de asociación, conforme a las leyes que lo regulan para los españoles y que podrán ejercer cuando obtengan autorización de estancia o residencia en España») de la *Ley de Extranjería* (Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre).

(6) Cfr. PELLISÉ PRATS, BUENAVENTURA, VOZ «Asociación», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, T. III, Ed. Francisco Seix, Barcelona, 1951, pág. 64. Igualmente, ENNECCERUS, LUDWIG, *Derecho Civil (parte general)*, T. I, vol. 1.^o, revis. por Hans Cari Nipperdey, del *Tratado de Derecho Civil*, de Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp y Martin Wolff, 2.^o ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1953, págs. 443-444.

MANUEL ALBALADEJO (*Derecho Civil*, T. I, vol. 1.^o, 9.^a ed., Librería Bosch, Barcelona, 1983, págs. 382-386), y JOSÉ PUIG BRUTAU (*Fundamentos de Derecho Civil*, revis. por Luis Puig Ferriol, T. I, vol. 1.^o, Ed. Bosch, Barcelona, 1979, págs. 713-714) optan por otra clasificación —si bien el primero lo hace en referencia a la generalidad de personas jurídicas—. Distinguen, en primer lugar, un *sistema de reconocimiento genérico*, de modo que dándose determinados requisitos se reconoce *ope legis* la personalidad jurídica, y uno *específico*, en el que se precisa una decisión de los poderes públicos que la otorgue individual y específicamente. A su vez, dentro del reconocimiento genérico, cabría distinguir entre el *reconocimiento por libre constitución*, en el que el reconocimiento sólo depende del simple hecho de la constitución del ente, y el *reconocimiento por disposiciones normativas*, en el que se precisa el doble requisito de cumplimiento de los presupuestos legales y de acto de la autoridad que así lo reconozca. Finalmente, del reconocimiento por disposiciones normativas debe distinguirse la *atribución por concesión*, en que es el acto concesivo de la autoridad pública el que confiere la personalidad, mientras que en el primero el acto administrativo no es más que el último paso del conjunto de presupuestos que, concurriendo, supondrán la atribución automática de la personalidad jurídica. Para PUIG BRUTAU (*op. cit.*, págs. 713-716), la Ley de 1877 determinaba un sistema de reconocimiento de la personalidad por disposiciones normativas, el Decreto de 1965 vino a instaurar en la práctica el sistema de atribución por concesión, y la Ley de 1964 habría vuelto al sistema de reconocimiento por disposiciones normativas (en cambio, considera que en ésta se asumiría un sistema de libre constitución ALBALADEJO, *op. cit.*, pág. 387).

(7) Aunque esta calificación es un tanto dudosa, pues como veremos cuando analicemos su artículo 10.4, se liga a la inscripción bastante más que los meros «solos efectos de publicidad» que señala la Constitución.

a la constitución de la asociación, y el Gobernador Civil no podía negarse a la inscripción (8).

- c) Previa autorización administrativa, con carácter esencial, para la constitución de asociaciones. Era el sistema originario de la Ley de Asociaciones de 1964, hasta la vigencia de la actual Constitución. No obstante, esa autorización administrativa podía ser reglada —como es el caso de la propia Ley de 1964— o por el contrario discrecional —como sucedía con el Decreto de 25 de enero de 1941—.

La asociación se constituye mediante un acto por el cual los distintos socios fundadores deciden unirse para la obtención de los fines sociales (*acto de constitución*), ya sea propiamente en un solo acto (constitución simultánea, en una asamblea constituyente) o por medio de la existencia de uno o varios promotores que irán recogiendo las adhesiones de los socios fundadores (constitución sucesiva; lo más frecuente). Este acto de constitución, que supone un negocio jurídico asociativo de naturaleza plurilateral (9), tendrá distintas consecuencias en función del sistema vigente: desde la directa constitución de la asociación por su medio (sistema de absoluta libertad) a la mera naturaleza de requisito previo para la autorización administrativa (sistema de autorización administrativa previa). Tanto en la Ley de Asociaciones de 1964 como

(8) En ese sentido, BLAS PÉREZ GONZÁLEZ y JOSÉ ALGUER [Anotaciones al *Derecho Civil (parte general)*], de LUDWIG ENNECCERUS, *op. cit.*, págs. 447-448, 456-457 y 459; las cursivas son del original] señalan que la Ley de 1887 no exigía «la *aprobación* por la autoridad, ni la *concesión* de personalidad».

(9) Sobre la discutida categoría de los negocios plurilaterales, en especial de los denominados *acuerdos* o *convenciones*, cfr. DIEZ-PICAZO y GULLÓN, «Sistema...», *op. cit.*, pág. 497.

Dada la falta de una reciprocidad de consentimientos y de unos intereses enfrentados, se ha negado su carácter de contrato, afirmando que se trataría de un *acuerdo*, basado en una pluralidad de consentimientos que confluyen en un fin común, sin contraposición de intereses. Para EMILIO BETTI (*Teoría general del negocio jurídico*, trad. de A. Martín Pérez, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, s. f., pág. 225), en el acuerdo los intereses *serían paralelos*, encuentran en el negocio el medio para actuar prácticamente su dirección común, mientras que en el contrato esos intereses serían *contrapuestos*, alcanzando por el negocio una solución a su conflicto. Sin embargo, esta diferenciación se encuentra con el obstáculo de que falta una regulación propia de los *acuerdos*, que hace que finalmente aquella carezca de sentido al aplicárseles la misma normativa que al contrato (ante lo cual, sus defensores deben *escaparse* por la vía de defender el artificio de la aplicación al acuerdo de las normas del contrato *salvo en aquello en que se diferencian*; así, BETTI, «Teoría general...», *op. cit.*, pág. 228), y de que en la sociedad —cuya naturaleza contractual, al ser de origen legal, no puede ser discutida— también se da esa confluencia hacia un fin común. Por ello, entendemos que es preferible retomar su consideración como un negocio jurídico *plurilateral*, más que como integrante de la pretendida categoría del *acuerdo*. Pero baste con lo apuntado hasta aquí, pues un análisis de la cuestión más detallado nos impondría una dispersión excesiva respecto del tema objeto de nuestro estudio.

en la actual de 2002 se determina que el acto de constitución ha de plasmarse en un acta constitutiva.

2.2. CARACTERES DE LA ASOCIACIÓN

Serían notas o caracteres distintivos de la asociación las siguientes (10):

a) *Pluralidad de personas*

Debe existir un conjunto de personas que desean agruparse en una institución, la asociación, para la consecución de un fin común, ya que aquélla es una *universitas personarum*. En principio, cabe pensar que para esa pluralidad deberían bastar dos personas, como sostenía la doctrina más autorizada (11), no siendo admisibles aquí las referencias de algunos autores al mínimo de tres personas para la fundación de sociedades en la antigua Ley de Sociedades Anónimas de 1951 (12) o a la constitución de los *collegia* romanos (*tria faciunt collegium*) (13), ya que nuestra Constitución no exige mínimo alguno y la Ley de Asociaciones de 1964 tampoco lo hacía (sin perjuicio, por supuesto, de que en alguna particular norma sectorial sí se establezca un núme-

(10) Vid. CASTRO, «La persona jurídica», *op. cit.*, págs. 80-82. Con él coinciden Díez-Picazo y Gullón, «Sistema...», *op. cit.*, pág. 553; y Lacruz Berdejo, José Luis (revis. por Agustín Luna Serrano), «La asociación», *Parte general del Derecho Civil*, T. I de los *Elementos de Derecho Civil*, de José Luis Lacruz Berdejo, Francisco de Asís Sancho Rebullida, Agustín Luna Serrano, Jesús Delgado Echevarría y Francisco Rivero Hernández, vol. 2.º, reimpr., Ed. J. M. Bosch, Barcelona, 1992, págs. 280-281.

(11) Vid. LASARTE, VOZ «Asociación (Derecho Civil)», *op. cit.*, pág. 618, y «Principios...», *op. cit.*, págs. 396-397. En el mismo sentido, CAPILLA, «Las asociaciones», *op. cit.*, pág. 698; CARPIÓ MATEOS, FRANCISCO, «El patrimonio de la asociación y los derechos de los asociados», en *RCDI*, núm. 491, 1972, pág. 772; PELLISÉ, VOZ «Asociación», *op. cit.*, págs. 69 y 89; PÉREZ y ALGUER, «Anotaciones...», *op. cit.*, pág. 458 (que entienden aplicable analógicamente el art. 1.665 del Código Civil); PUIG BRUTAU, «Fundamentos...», *op. cit.*, págs. 704 y 710, y SÁNCHEZ DE FRUTOS, «La asociación...», *op. cit.*, págs. 887 y 893. Igualmente parece decantarse por esta posición ALBALADEJO, «Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 396. LACRUZ sigue una posición poco clara, pues mientras que por una parte señala (en «La asociación», *op. cit.*, pág. 290) que para la constitución de la asociación deberían bastar dos personas, posteriormente dice que la asociación es el producto de una pluralidad de declaraciones de voluntad, «a partir de tres» (*loc. cit.*, pág. 291).

(12) Mínimo que, por otra parte, quedó reducido a dos personas con el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 (aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre; en adelante, LSA) y eliminado —al permitirse la sociedad unipersonal— con la reforma de éste por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995 (Ley 2/1995, de 23 de marzo; en lo sucesivo, LSRL), a raíz de la XII Directiva sobre el Derecho de Sociedades. Esto, no obstante, no es utilizable como un argumento ahora a favor de las asociaciones de un solo miembro, dado que las necesidades económicas de utilización instrumental a las que responde la existencia de esas sociedades unipersonales no se dan en relación con las asociaciones propiamente dichas.

(13) Cfr. MARCELO, fr. 85 en *Digesto, De verborum significatione*, 50, 16.

ro mínimo de socios). Sin embargo, la nueva Ley de 2002 ha establecido finalmente un mínimo de tres socios fundadores para la constitución de una asociación, como veremos al hablar de dicha Ley. En cualquier caso, en lo que sí no existe duda es que no hay un número máximo de socios, salvo que la normativa sectorial aplicable o los Estatutos de la propia asociación dispongan otra cosa.

Por otra parte, esta pluralidad de socios habrá de concurrir tanto en el momento constitutivo como a lo largo de la vida de la asociación, sin que en principio quepa admitir la existencia de asociaciones unipersonales (14).

La adquisición de la condición de socio puede ser mediante la participación en el acto de constitución (socio fundador) o a través de su adhesión a una asociación ya constituida, cumpliendo los requisitos que en su caso prevean los Estatutos y previa aprobación de la admisión por el órgano de la asociación que sea competente (15).

Por otra parte, frente a la tradicional exigencia de que los socios fundadores fueran necesariamente personas naturales o físicas —pese a la existencia de algunas voces discrepantes (16)—, como así señalaba la Ley de Aso-

(14) Vid. CAPILLA, «Las asociaciones», *op. cit.*, pág. 698. No se dan en la asociación las razones económicas que justifican la admisibilidad de sociedades mercantiles unipersonales, a las que hacíamos referencia en la nota 12. En cambio, admite la posibilidad de reducción de la asociación a un solo asociado, LACRUZ, «La asociación», *op. cit.*, pág. 290.

Sin embargo, pese a que la unipersonalidad va en contra del propio concepto de asociación, que denota una idea de *agrupamiento* de personas, y que por ello sólo es admisible por vía de excepción legal expresa, como sucede con las sociedades mercantiles a que hemos hecho repetida referencia, con la nueva Ley probablemente habrá que entender que, a falta de previsión específica, sí serán finalmente admisibles —indirectamente— las asociaciones con unipersonalidad sobrevenida, ya que las causas de disolución están determinadas taxativamente en el artículo 38, y entre ellas no se contempla la unipersonalidad, mientras que el número mínimo sólo se contempla respecto del momento constitutivo. Por ello, la mera reducción del número de miembros a uno no supondrá su disolución, de modo que la asociación seguirá subsistiendo aun en esas circunstancias.

(15) Es posible que la asociación se establezca como una estructura cerrada, de modo que no quepa la admisión de nuevos socios o sólo muy restrictivamente. Sin embargo, dado que lo normal es lo contrario, si no hubiera previsión estatutaria que se oponga debe entenderse que la admisión es libre, con los requisitos que indicamos en el texto.

Señala CAPILLA (en «Las asociaciones», *op. cit.*, págs. 706-707) que si se tratara de asociaciones u organizaciones con un papel de predominio legalmente establecido o fomentado, se podría imponer el deber de admitir a quien reúna ciertas condiciones, sin que sea libre la decisión de la asociación. LACRUZ (en «La asociación», *op. cit.*, pág. 296) considera que en tales casos la negativa injustificada a admitir como socio a un solicitante que reuniera las condiciones exigidas podría constituir un abuso de derecho. Fuera de estos supuestos, no puede entenderse que exista un derecho a ser admitido en una asociación por el simple cumplimiento de los requisitos establecidos estatutariamente, como ponen de manifiesto CAPILLA («Las asociaciones», *op. cit.*, pág. 715), y LACRUZ («La asociación», *op. cit.*, pág. 295).

(16) Como CARPIÓ MATEOS, «El patrimonio de la asociación...», *op. cit.*, pág. 768; PELLISÉ, VOZ «Asociación», *op. cit.*, pág. 82; y SÁNCHEZ DE FRUTOS, «La asociación...», *op.*

ciaciones de 1964 (17) y defendía un sector de la doctrina (18), recientemente se venía observando en cambio una tendencia favorable a que también las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, pudieran crear y ser miembros de asociaciones, plasmada destacadamente en las leyes autonómicas vasca (19) y catalana (20), y que ha culminado en la Ley Orgánica de 2002. También cabe citar, en este último sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional 173/1998, de 23 de julio, que consideró extensible a las personas jurídicas la titularidad del derecho de asociación del artículo 22 de la Constitución.

Respecto a la nacionalidad de los socios, tradicionalmente se ha restringido el derecho de asociación de los extranjeros (21), aunque a falta de una previsión legal específica se propugnaba bajo la Ley de 1964 la equiparación entre españoles y extranjeros en este punto, sobre la base del artículo 27 del Código Civil, y salvando la posibilidad de normas especiales más restricti-

cit., pág. 895 (que considera que las personas jurídicas pueden ser socios de una asociación, aun cuando no puedan ser fundadores, debido a la explícita exigencia de la Ley de 1964 de que sean personas naturales); y, en el mismo sentido, ENNECCERUS, *Derecho Civil (parte general)*, *op. cit.*, pág. 479; y PÉREZ y ALOUER, «Anotaciones...», *op. cit.*, pág. 485. Más recientemente, ALBALADEJO («Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 396), LACRUZ («La asociación», *op. cit.*, págs. 290 y 295), y CAPILLA («Las asociaciones», *op. cit.*, pág. 698), entienden que el reconocimiento de la libertad de asociación por el artículo 22 CE comprende la libertad de autoorganización de las asociaciones, de modo que pueden ser miembros de las asociaciones tanto las personas físicas como jurídicas, y por tanto consideran como verdaderas asociaciones a las federaciones y agrupaciones de asociaciones.

(17) Vid. artículo 3.

(18) Así, el Profesor LASARTE («Principios...», *op. cit.*, pág. 397) entiende que debemos tener en cuenta que la asociación es un derecho reconocido a los ciudadanos y que por tanto debe quedar reservado a las personas propiamente dichas, con independencia de que las personas jurídicas puedan constituir federaciones o confederaciones (entes distintos de las asociaciones y que no derivan del derecho constitucionalmente reconocido). PUIG BRUTAU parece seguir una posición intermedia, pues aunque distingue claramente entre asociación y federación de asociaciones («Fundamentos...», *op. cit.*, pág. 703) y entiende —si bien limitado por el tenor del art. 3.1 de la entonces vigente Ley de 1964— que no cabe su participación en la constitución de la asociación (*loc. cit.*, págs. 704-705), finalmente concluye que el impedimento operaría únicamente en ese momento constitutivo de la asociación, de modo que «ningún obstáculo existe para que una vez constituida una asociación, pueda ingresar como socio de la misma una persona jurídica a menos que tal posibilidad venga excluida por la normativa especial de ciertas asociaciones» (*loc. ult. cit.*).

(19) Vid. artículo 5.1.b).

(20) Vid. artículo 4.1.fc).

(21) Así, el Real Decreto de 1901 establecía que «para que los extranjeros constituyan en España asociaciones comprendidas en los preceptos de la Ley de 30 de junio de 1887, o ingresen en las ya creadas, será condición indispensable que los fundadores, directores o presidentes de las asociaciones mismas acrediten ante el Gobierno de provincia que aquéllos se hallan inscritos como subditos de la Nación a que pertenezcan en el consulado correspondiente, solicitando al mismo tiempo su inscripción en el propio Gobierno de provincia».

vas (22). En la actualidad, al margen de los ciudadanos de países de la Unión Europea —respecto de los cuales los tratados comunitarios imponen el mismo tratamiento que a los nacionales españoles—, el artículo 8 de la denominada *Ley de Extranjería* no lo admite respecto de los que no cuenten con permiso de estancia o residencia (23), mientras que los extranjeros que sí cuenten con tales permisos habría que entender que gozan del derecho de asociación en igualdad de condiciones que los españoles (24).

Asimismo, la Ley de Asociaciones de 1964 requería que los socios constituyentes o fundadores tengan capacidad de obrar, quedando excluidos los menores de edad e incapacitados, lo que suscitaba críticas por cuanto la legislación relativa a las asociaciones juveniles y estudiantiles partía precisamente del principio de la minoría de edad de sus socios, y la práctica mostraba la incorporación de menores de edad a asociaciones culturales y deportivas (25). Esto fue superado en las leyes autonómicas vasca y catalana, que admiten que los menores de edad puedan constituir y ser miembros de asociaciones juveniles o de alumnos (26), y, finalmente, con la nueva Ley Orgánica de 2002.

Algunos autores, con un criterio *subjetivista*, han considerado como característica de la asociación, por oposición a la sociedad, el tener una estructura esencialmente abierta, frente a la cerrada de la sociedad, es decir, el que en la asociación se pueda cambiar la identidad y el número de sus socios sin que en sí se modifique o altere, cosa que no sucede en la sociedad (27). Sin embargo,

(22) Así, PUIG BRUTAU, «Fundamentos...», *op. cit.*, pág. 705. Igualmente, SÁNCHEZ DE FRUTOS, «La asociación...», *op. cit.*, pág. 895.

(23) Vid. *supra* nota 5.

(24) Vid. igualmente, en tal sentido, la STC 115/1987, de 7 de julio.

(25) Así, LASARTE, «Principios...», *op. cit.*, pág. 397.

(26) La catalana no hace referencia a las asociaciones de alumnos (tal vez por entender que por su naturaleza son una especificidad de las juveniles), pero en cambio tiene la importante previsión de que las asociaciones no juveniles podrán admitir a menores como asociados, aunque respecto de aquello en que no tengan capacidad de obrar deberán actuar a través de sus representantes legales (art. 4.2).

(27) Como mantiene PELLISÉ, VOZ «Asociación», *op. cit.*, págs. 70 y 73. Básicamente, mientras el criterio de distinción entre asociaciones y sociedades basado en el fin de lucro es de origen francés, el que se asienta en diferenciar una estructura corporativa y desligada de sus miembros (asociación) y una estructura personalista (sociedad) es de raíz alemana [*cfr.* PANTALEÓN, FERNANDO, «Asociación y sociedad (A propósito de una errata del Código Civil)», en *ADC*, T. XLVI-I, 1993, pág. 8], aunque también la aceptan autores, no alemanes, como FERRARA («Teoría de las personas jurídicas», *op. cit.*, pág. 458); sin embargo, como vemos en el texto, este último criterio no es plenamente aceptable en nuestro Derecho.

No obstante, últimamente se vuelve a ver una cierta tendencia a redefinir el concepto de sociedad sobre la base de su estructura (si bien, por supuesto, abandonando las referencias a lo abierto o cerrado de la misma) en vez de sobre el ánimo de lucro (según sigue haciendo la doctrina mayoritaria); así, PAZ-ARES RODRÍGUEZ, CÁNIDO, «Animo de lucro y concepto de sociedad», *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Ed. Civitas, Madrid, 1991, págs. 737-739. Entiende

esto no es aceptable, dado que por una parte la mutabilidad de los socios o estructura abierta no es una característica esencial de la asociación, sino meramente natural, ya que ésta podrá establecer unas restricciones a la admisión de socios fijadas con carácter general (28), y por otra, en las sociedades sólo podrá predicarse su estructura cerrada en los casos en que se hayan constituido *intuitu personae*, lo que desde luego no ocurre con las sociedades de carácter no personalista, como las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada. Es decir, cabe la posibilidad tanto de asociaciones cerradas como de sociedades abiertas. No obstante, sí es cierto que lo normal es que haya una natural mutabilidad de los socios, de modo que la asociación mantiene su identidad aun cambiando el número e identidad de los socios que la componen.

La cualidad de socio es, con carácter general, de naturaleza personalísima y, por tanto, intransmisible a terceros (29), sin perjuicio de que los Estatutos sí puedan autorizar la transmisión (30), y se extinguirá por muerte del socio, disolución de la asociación, separación voluntaria de aquél (31) o expulsión de la sociedad, con independencia de que los Estatutos puedan prever otras causas específicas.

La condición de socio atribuirá a éste los derechos y deberes inherentes a ella, que serán los que fijen los Estatutos de la asociación y, en defecto de previsión específica, habrá que entender que tendrá como mínimo los derechos de participación en la actividad y en los beneficios o ventajas de la asociación, de asistencia y voto en las asambleas y de ser elegido para los cargos de gestión de la asociación; y los deberes de prestar a la asociación los medios reales y personales que le correspondan (en especial, el abono de

este autor que de que el Derecho de asociaciones excluya de su ámbito las asociaciones con fin lucrativo «no cabe inferir la imposibilidad de sociedades sin fin lucrativo, sino solamente la imposibilidad de asociaciones con fin lucrativo» (*op. cit.*, pág. 739; y «Comentario al artículo 1.665 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, dir. por Cándido Paz-Ares Rodríguez, Luis Díez-Picazo Ponce de León, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderch, T. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pág. 1300). Apoya el criterio estructural PANTALEÓN («Asociación y sociedad...», *op. cit.*, págs. 26 y 40-41).

(28) Vid. *supra* nota 15.

(29) Dado que en la admisión de socios normalmente se tienen en cuenta sus características y condiciones personales.

(30) La nueva Ley, como veremos, restringe la posibilidad de admisión estatutaria de la transmisión de la cualidad de socio únicamente al caso de ser por causa de muerte o a título gratuito.

(31) El socio siempre debe poder abandonar la asociación, en consonancia con el principio general que excluye las vinculaciones vitalicias o perpetuas (vid. arts. 1.583 del Código Civil, respecto del arrendamiento de servicios; y, respecto del contrato de sociedad, 1.700.4º del Código Civil, si bien en la asociación no se producirá su disolución por la mera renuncia de un socio —como se dirá en su momento en el texto—). No obstante, los Estatutos pueden imponer condiciones o restricciones a este derecho del socio a darse de baja, siempre que no sean tan excesivas que lo hagan inviable en la práctica. Cfr. PÉREZ y ALGUER, «Anotaciones...», *op. cit.*, pág. 486.

las correspondientes cuotas) y de no llevar a cabo actos que contradigan el fin social (32). En la nueva Ley, los derechos y deberes del asociado aparecen expresamente contemplados en los artículos 21 y 23, y 22, respectivamente, como veremos más adelante.

Finalmente, suele afirmarse la necesidad de una *organización* de esa pluralidad de socios. De no existir, como ponen de manifiesto DÍEZ-PICAZO y GULLÓN (33), estaríamos ante un conglomerado de personas, sin más: la organización viene impuesta por el mismo hecho asociativo, y representa el carácter estable de la unión de los miembros de la asociación. Una asociación estará organizada cuando cuente con órganos rectores —aun cuando lo reducido de la misma haga que todos sus socios sean simultáneamente gestores o administradores—, que son los que harán posible el cumplimiento de su fin. Sobre los aspectos organizativos volveremos más adelante.

b) *Bienes*

Toda asociación ha de tener un patrimonio personal. La importancia del elemento patrimonial no llega a la existente en relación con la fundación, hasta el punto de que ésta puede ser considerada un patrimonio destinado a un fin lícito de carácter general (en el sentido de que la fundación es considerada una *universitas bonorum*, mientras que la asociación es una *universitas personarum*), pero no cabe la existencia de una asociación —como toda persona— sin patrimonio, por mínimo que éste sea, siempre que sea suficiente para el cumplimiento de los fines de la misma. Por ello, como veremos, la desaparición del patrimonio social suele conllevar la obligatoriedad de iniciar el procedimiento de liquidación de la asociación (34).

Ese patrimonio estará integrado tanto por ingresos ordinarios (percibidos regularmente: cuotas sociales y rentas de la asociación) como extraordinarios [percibidos con carácter ocasional o aislado, como el cobro de subvenciones

(32) Cfr. PELLISÉ, VOZ «Asociación», *op. cit.*, pág. 82.

(33) DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, «Sistema...», *op. cit.*, pág. 553.

(34) En tal sentido, la pérdida del patrimonio no provocará necesariamente la disolución de la asociación, pero sí de modo indirecto: supondrá la imposibilidad de conseguir el fin social, que sí es una causa de disolución (cfr. LACRUZ, «La asociación», *op. cit.*, pág. 299).

Por el contrario, M. MIGUEL TRAVIESAS («Las personas jurídicas», en *RDP*, núm. 94-95, julio-agosto 1921, pág. 197) considera que no es esencial el patrimonio para la existencia de las personas jurídicas, al igual que entiende posible imaginar una asociación sin patrimonio CARPIÓ MATEOS («El patrimonio de la asociación...», *op. cit.*, págs. 772-773). ALBALADEJO («Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 397) afirma que el patrimonio no es un elemento imprescindible, pero que el Derecho sí requiere la existencia de un patrimonio inicial y que cuando se pierde establece la extinción de la persona (¿y eso es un elemento *no esencial*!, diríamos nosotros).

públicas, donaciones, herencias (35), legados (36), enajenaciones...], y se destinarán al mantenimiento de la asociación, a la cobertura de las cargas sociales y al cumplimiento de sus fines.

Entre los ingresos, un lugar destacado lo ocupan las cuotas sociales, que suponen el medio normal por el cual los socios contribuyen al mantenimiento de la asociación; y, por ello, hacerse cargo de su pago es uno de los principales deberes de todo socio (cuyo incumplimiento, normalmente a partir de una cierta entidad de las cantidades impagadas, será justa causa para la expulsión del socio). Pueden distinguirse unas cuotas ordinarias (las que se devengan periódicamente a cargo de cada socio desde su ingreso en la asociación; y las denominadas «cuotas de ingreso» o «derechos de entrada», cuyo abono se exige en determinadas asociaciones para poder ingresar como socio en ellas) y otras extraordinarias (las que se devengan excepcionalmente, por necesidades imprevistas de la asociación, y ésta debe exigir de sus socios por medio de derramas).

Estas aportaciones, tanto las iniciales como las realizadas posteriormente, normalmente tendrán un carácter pecuniario, pero nada obsta a que sean en especie, aunque habrá de tenerse en cuenta que si lo aportado fueran inmuebles o derechos reales inmobiliarios, deberán realizarse en escritura pública (37). Esos bienes podrían ser aportados en plena propiedad; sólo a título de goce, bien con un carácter real (derechos de usufructo o uso), bien a través de un derecho personal (señaladamente el arrendamiento, en la medida en que quepa su cesión); o, finalmente, aportando su nuda propiedad, con reserva del usufructo, uso o habitación vitalicios por el aportante.

La Ley de 1964 establecía que formaba parte del contenido estatutario mínimo el llamado «patrimonio fundacional», que quedaría afecto al cumplimiento de los fines asociativos y podría verse posteriormente incrementado con otros recursos complementarios. No obstante, la capacidad patrimonial de la asociación aparecía en esta Ley con una visión claramente restrictiva, pues se requería la autorización del Gobernador Civil o del Ministerio del Interior para esas aportaciones posteriores; norma de carácter claramente contrario a los principios de la Constitución de 1978 y por tanto derogada por la misma, de modo que desde su promulgación cabía entender que las asociaciones pueden adquirir y poseer toda clase de bienes y derechos sin necesidad de autorización ad-

(35) Vid. artículo 746 del Código Civil. Debemos tener en cuenta que la repudiación precisará la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio Público (art. 993 del Código Civil).

(36) Respecto de éstos, la RDGRN de 24 de mayo de 1930, entiende que la aprobación judicial no es precisa para su repudiación, ya que sus bases son distintas de las de la repudiación de la herencia contemplada en el artículo 993 del Código Civil, a la que hacemos referencia en la nota anterior.

(37) Vid. artículos 3 LH, y —por aplicación analógica— 1.667 del Código Civil. Al respecto, cfr. CARPIÓ MATEOS, «El patrimonio de la asociación...», *op. cit.*, pág. 774.

ministrativa alguna, como cualquier otra persona jurídica (38). La nueva Ley, obviamente, confirma esta posición y elimina toda restricción de esta clase.

En tal sentido, las asociaciones podrán ostentar derechos reales de cualquier tipo (39), si bien el usufructo tendrá un límite temporal de treinta años —o el de la disolución de la asociación, si se produce con anterioridad— (40).

c) *Fines lícitos y de carácter general*

Por último, será precisa la existencia de unos fines, para los cuales se ha constituido la asociación.

Esos fines, por la propia naturaleza de la asociación, han de ser de carácter *general* y no lucrativo, pues ahí radica la nota distintiva entre ésta y las sociedades (civiles o mercantiles). Como ya hemos tenido ocasión de indicar, mientras que la asociación propiamente dicha se dirige a unos fines de carácter público o general y sin ánimo de obtener un lucro o ganancia (41), las sociedades se caracterizan por tener una finalidad de carácter particular (42) (de ahí que el Código Civil se remita a sus normas para las «asociaciones de interés particular»), concretada en la obtención de una ganancia o lucro repartible entre sus socios (43); o sea, en las sociedades concurrirá un doble requi-

(38) Vid. artículo 38 del Código Civil. En ese sentido, LASARTE, «Principios...», *op. cit.*, pág. 404.

(39) Se discute en la doctrina si se exceptuarían los derechos de uso y habitación, por cuanto el artículo 524 del Código Civil determina su extensión en función de las necesidades del usuario o su familia. Entendemos con CASTÁN TOBEÑAS (*Derecho Civil Español, Común y Foral*, T. I, vol. 2.º, 13.ª ed., revis. y puesta al día por José Luis de los Mozos, Ed. Reus, Madrid, 1982, pág. 443, nota 1) que es muy discutible esa exclusión: obviamente, la asociación no tiene familia, pero sí necesidades propias de uso, como podría ser el de unos despachos para sus oficinas administrativas.

(40) Vid. artículo 515 del Código Civil.

(41) Como señala VÍCTOR COVIÁN [VOZ «Asociación (Derecho y contrato de)», en *Enciclopedia Jurídica Española*, T. III, Ed. Francisco Seix, Barcelona, s. f. (ca. 1910), pág. 689; cursiva en el original], «la asociación es en su esencia *desinteresada*». En tal sentido, el artículo 1 de la Ley de Asociaciones de 1887 establecía que el concepto de asociación se correspondía con aquellas «para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia», así como «las Sociedades de Socorros Mutuos, de Previsión, de Patronato y las Cooperativas de producción, de crédito o de consumo».

(42) Aunque ello no obsta a que excepcionalmente pueda haber sociedades en que su fin principal sea de interés público, como es destacadamente el caso de las sociedades creadas por entes públicos (Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales...), y por ello a éstas les son de aplicación ciertas normas de Derecho Público. Cfr. Puro BRUTAU, «Fundamentos...», *op. cit.*, pág. 657.

(43) Afirma COVIÁN [VOZ «Asociación (Derecho y contrato de)», *op. cit.*, pág. 691; cursivas en el original] que «la asociación es extraña á toda idea de lucro material, pues si éste interviene, se convierte en otra entidad, ó sea la sociedad propiamente dicha. (...)»

sito: ánimo de lucro, y ánimo de repartirse entre los socios las ganancias que se obtengan (44) (45).

El que la asociación tenga unos fines de carácter no lucrativo no supone que la misma no pueda obtener ventaja patrimonial alguna o realizar alguna actividad económica, respecto de la cual estará en su caso sujeta al estatuto de comerciante, sino que lo que queda excluido es que la finalidad exclusiva y única por la que se constituya sea de carácter económico, de obtención de lucro y de reparto del mismo entre los socios (46). Como señala PELLISÉ,

(S)e opone la *sociedad* á la *asociación*, reservando el primer vocablo para las instituciones de derecho privado que persiguen como exclusivo objeto la obtención de beneficios y su reparto entre los socios, notas características que niegan las legislaciones modernas al segundo, pues su naturaleza excluye toda idea de ganancia ó lucro; la asociación busca un fin más noble (...). En esta materia es especialmente significativo el Preámbulo del Real Decreto de 3 de marzo de 1928, que señalaba que «(...) todas aquellas [asociaciones] en que falten los esenciales requisitos que para las sociedades civiles señala el artículo 1.665 del Código Civil y para las mercantiles el 116 del de Comercio, han de considerarse necesariamente comprendidas en el concepto genérico de asociación que regula la expresada Ley [la de 1887], ya que en su amplitud caben todas las modalidades en que, persiguiéndose la obtención de cualquier fin lícito por la cooperación humana, no aportan sus individuos bienes determinados, ni verifican distribución de las utilidades o ganancias que con los mismos se obtuvieren».

(44) En cualquier caso, hemos de tener en cuenta que la terminología del legislador en esta materia —como en tantas otras— no es especialmente precisa, y en ocasiones denomina «sociedades» a entidades de naturaleza mercantil por razón de la forma pero no presididas por un ánimo de lucro, como es el caso de las cooperativas de iniciativa social (arts. 1 y 106 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas —en lo sucesivo, LCoop.—, que define las cooperativas como sociedades y declara que las de iniciativa social han de ser sin ánimo de lucro, respectivamente) o las agrupaciones de interés económico (sin ánimo de lucro, conforme al art. 2.2 LAIE).

(45) No obstante, debemos recordar la existencia de una corriente doctrinal minoritaria, que prescinde de toda referencia a una distinción causal, basada en el lucro, para hacer hincapié en el elemento estructural (vid. *supra* nota 27).

Por su parte, PANTALEÓN («Asociación y sociedad...», *op. cit.*, págs. 44-45), aun dentro de esa posición minoritaria, complementa el criterio estructural («corporaciones jurídico-privadas» frente a «sociedades contractuales») con otro de segundo grado e índole objetiva (dentro de las «corporaciones jurídico-privadas», distingue entre asociaciones y sociedades estatutarias). Consideramos criticable el considerar que sólo serían sociedades en sentido estricto la sociedad civil, colectiva, comanditaria, etc. (o sea, aquellas *intuitu personae*) y aproximar las de mayor importancia actual (anónima, de responsabilidad limitada, cooperativa...) a las asociaciones, pero ello sería algo que sale ya del régimen de las asociaciones propiamente dichas, ámbito de nuestro estudio, siendo más bien materia de un potencial análisis sobre las entidades sociales o asociativas en general.

(46) Cfr. PELLISÉ, VOZ «Asociación», *op. cit.*, pág. 71; y PÉREZ y ALGUER, «Anotaciones...», *op. cit.*, págs. 456-457. Más recientemente, CAPILLA, «Las asociaciones», *op. cit.*, pág. 702; GULLÓN, «Comentario a los artículos 35-36 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 597; PAZ-ARES, «Comentario al artículo 1.670 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, dir. por Cándido Paz-Ares Rodríguez, Luis Díez-Picazo Ponce de León, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderch, T. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pág. 1383; y PANTALEÓN, «Asociación y sociedad...», *op. cit.*, pág. 42. Asimismo, vid. el

SÉ (47), no debe confundirse la finalidad económica con la lucrativa, y sería ésta última la prohibida a la asociación, no aquella, que «incluso puede darse el caso de que llegue a ser (...) esencial a la misma naturaleza de la entidad y determinante de su constitución», como es el caso de las cooperativas (48). En cambio, no hay obstáculo alguno a que la sociedad pueda desarrollar, además de su fin principal de carácter lucrativo, otras actividades de interés general.

No obstante lo dicho, podemos entender —en una posición ciertamente minoritaria (49)— que el hecho de que las sociedades puedan ser consideradas asociaciones de interés particular no supone que todas las asociaciones (en sentido amplio) que no sean sociedades —es decir, sin un ánimo de lucro— sean de interés público (50) ni que todas las asociaciones de interés

artículo 1 de la Ley de 1887 (cit. en nota 41); lo mismo podría entenderse que establecía —si bien de un modo mucho menos claro— el artículo 2 de la Ley de 1964, al excluir de su ámbito a «las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad».

(47) PELLISÉ, VOZ «Asociación», *op. cit.*, pág. 71.

(48) Vid. artículo 1 LCoop. Esto es particularmente claro en el caso de las cooperativas de iniciativa social, que, sin dejar de ser cooperativas, y por tanto estar dirigidas a la realización de actividades empresariales, como antes señalamos han de ser necesariamente sin ánimo de lucro (art. 106 de la citada Ley).

(49) Posición que sin embargo compartimos con el excelente estudio de PANTALEÓN («Asociación y sociedad...», *op. cit.*, págs. 5-56), y anteriormente ALBALADEJO, «Derecho Civil», *op. cit.*, págs. 380-381 (en especial, la nota 2); Díez-PICAZO y GULLÓN, «Sistema...», *op. cit.*, pág. 561; Puig BRUTAU, «Fundamentos...», *op. cit.*, págs. 656-660, 692 y 694-695; y VICENT CHULIÁ, FRANCISCO, *Compendio crítico de Derecho mercantil*, T. I, vol. 2.º, 3.ª ed., Barcelona, 1991, págs. 297-298.

Frente a quienes entienden que el interés particular no lucrativo (por ejemplo, en las asociaciones gastronómicas o cooperativas) sería considerable como «interés público» a efectos de clasificación de la asociación que lo persiguiera, *vid.* las críticas de PANTALEÓN («Asociación y sociedad...», *op. cit.*, págs. 14-16), quien señala argumentos contrarios de índole gramatical, normativo —tanto el Real Decreto de 3 de marzo de 1928 como la Ley sobre Heredamientos de Aguas de 1956 distinguían las asociaciones de interés particular de las de interés público y de las sociedades— y la irracionalidad de aplicar a la disolución de las asociaciones de interés particular el artículo 39 del Código Civil en defecto de previsión estatutaria específica.

(50) En tal sentido, PUIG BRUTAU señala que cuando el fin social «interesa únicamente a los miembros que integran como socios o asociados la persona jurídica, la misma habrá de calificarse de interés privado, y por tanto, sujeta a las prescripciones civiles o mercantiles según los casos» («Fundamentos...», *op. cit.*, pág. 660), de modo que habrá que entender que son asociaciones de interés público «aquellas que persiguen finalidades no lucrativas que interesan a la comunidad en general y no sólo a sus miembros o asociados» (*loc. cit.*, pág. 702). Este autor considera que la declaración del artículo 35.1 del Código Civil sobre asociaciones de interés público sería meramente incidental, puesto que no derogaría lo dispuesto en la Ley de 1887, que —entiende— permitía claramente las asociaciones de interés privado o particular, criterio que a su vez vendría reafirmado por la Ley de 1964 cuando sólo exige que persigan «fines lícitos y determinados» (*loc. cit.*, pág. 659).

particular sean necesariamente sociedades (51) (aunque sí es cierto que sí lo serían en su gran mayoría; podríamos recordar el viejo dicho: *son todas las que están, pero no están todas las que son*), y una cosa es que —en virtud del art. 36 del Código Civil— a las asociaciones de interés particular se les aplique el régimen de las sociedades (52) y otra que ambas entidades se identifiquen plenamente. Las asociaciones que no tengan un fin de lucro (y que, por tanto, no puedan ser consideradas sociedades, sino asociaciones propiamente dichas) y sin embargo tampoco sean de interés público, no cabe entender que estén excluidas de la atribución de personalidad jurídica, ni que sean sociedades. Con independencia de su posible regulación por una normativa específica, debemos recordar que la Ley de 1964 también las incluía dentro de su ámbito de aplicación (53), y por ello cabe entender que les será aplicable el régimen ordinario de las asociaciones, en la medida en que lo admitan, así como cabrá una aplicación analógica de las normas relativas a la sociedad civil o a la comunidad de bienes, según los casos (54).

En cambio, PAZ-ARES («Animo de lucro...», *op. cit.*, pág. 739) entiende que el «interés público» haría en realidad referencia a su institucionalización y despersonalización, de modo que el fin de la asociación sería de interés público cuando se institucionalizara y despersonalizara mediante una estructura corporativa cuya subsistencia se desvinculara de las vicisitudes de los socios, con lo cual quedarían incluidas las asociaciones con un fin de naturaleza particular (siempre que no sea lucrativo), lo cual recibe las críticas de PANTALEÓN («Asociación y sociedad...», *op. cit.*, págs. 24-26), que reitera los argumentos que recogimos en la nota anterior.

(51) ALFONSO DE COSSÍO («Hacia un nuevo concepto de la persona jurídica», en *ADC*, T. VII-III, 1954, pág. 643), PELLISÉ (VOZ «Asociación», *op. cit.*, pág. 75) y PÉREZ y ALGUER («Anotaciones...», *op. cit.*, pág. 448), en cambio, entienden que sí se identificarían las asociaciones de interés particular con las sociedades civiles o mercantiles. En el mismo sentido, recientemente, CAPILLA, «Comentario a los artículos 35-36 del Código Civil», *op. cit.*, págs. 847 y 850, y «Las asociaciones», *op. cit.*, págs. 701-702; LACRUZ, «La asociación», *op. cit.*, pág. 281; y GULLÓN, «Comentario a los artículos 35-36 del Código Civil», *op. cit.*, págs. 597 y 599.

Esta identificación traería causa de un acogimiento defectuoso de la definición del artículo 1 de la Ley de 1887 (vid. nota 41), pues el mismo señalaba como asociaciones las que tuvieran como fines «cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia». No cabe entender que una asociación recreativa, de acceso restringido, sea una asociación *de interés general*: vemos así un caso claro de asociación de interés particular que desde luego no es una sociedad (no hay ánimo de lucro). En parecido sentido, vid. PUJO BRUTAU, «Fundamentos...», *op. cit.*, pág. 659.

(52) Aunque no faltan autores en contra de esa aplicación, como PANTALEÓN («Asociación y sociedad...», *op. cit.*, pág. 37), sobre la base de que el artículo 36 del Código Civil es una norma defectuosa.

(53) Los artículos 1 y 2 de esta Ley sólo excluían de su ámbito de aplicación a las sociedades y a aquellas asociaciones que estaban reguladas por leyes especiales.

(54) En esa línea se pronuncia JORGE CAFFARENA LAPORTA, «Comentario a los artículos 35 y 36 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, T. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pág. 236.

En tal sentido, fue acertado el criterio de la Ley de 1964 al prescindir, a la hora de definir una entidad como asociación propiamente dicha, de matices sobre la naturaleza pública o particular de los fines sociales, para poner el acento únicamente en que no se persiguiera un lucro partible entre los socios.

Asimismo, esos fines han de ser *lícitos*, entendiendo por tales los que no sean ilícitos. La Ley de Asociaciones de 1964, consecuente con el régimen político del que derivaba, entendía por ilícitos «los contrarios a los Principios Fundamentales del Movimiento y demás Leyes Fundamentales, los sancionados por las leyes penales, los que atenten contra la moral, el orden público y cualesquiera otros que impliquen un peligro para la unidad política u social de España». En la actualidad, había que estar a las limitaciones impuestas por la Constitución (art. 22.2 y 5) y el Código Penal (55), de modo que sólo podrán entenderse como ilícitas las asociaciones que tuvieran por objeto la comisión de algún delito o que, después de constituidas, promuevan su comisión o utilicen medios delictivos; las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas (que, en el fondo, son reconducibles al supuesto anterior); las organizaciones secretas o clandestinas (56) o de carácter paramilitar, y las que promuevan la discriminación racial o inciten a ella. La Ley de 2002, como veremos, reitera las previsiones constitucionales.

Los fines también habrán de ser *posibles*, entendidos en el sentido de posibilidad física o material —la posibilidad jurídica vendría determinada por la licitud—. No obstante, ello no supone la exclusión de la formulación de fines más o menos utópicos (desarme mundial, erradicación del hambre o la pobreza, etc.), debiéndose entender que en tales casos el fin a considerar será la promoción de actividades dirigidas a facilitar su consecución (57).

(55) Vid. su artículo 515.

(56) En tal sentido, algunos autores (así, DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, «Sistema...», *op. cit.*, pág. 555) entienden que la publicidad exigida (?) por la Constitución excluye el carácter secreto de la asociación. En la discusión parlamentaria de la Ley Orgánica de 21 de mayo de 1980, que reformó el artículo 173 del anterior CP (antecedente del actual art. 515 CP), se puso de manifiesto que con el término «clandestinas» se penaba a las asociaciones no inscritas, sin publicidad, que se sustraen así al control público en el conocimiento de sus fines y estatutos. Sin embargo, entendemos que no pueden identificarse las asociaciones secretas o clandestinas con las no inscritas, pues de lo contrario la inscripción ya no sería sólo «a los solos efectos de publicidad», como establece la Constitución, sino que se estaría derivando de ella una prohibición de las asociaciones no inscritas; de este modo, como pone de manifiesto CAPILLA («Las asociaciones», *op. cit.*, pág. 705), cabe la existencia de asociaciones registradas y no registradas, todas ellas protegidas constitucionalmente. En parecido sentido, LACRUZ (en «La asociación», *op. cit.*, págs. 287-288) entiende que una asociación no registrada no es *secreta* sólo por ello, y que igualmente cabría pensar en asociaciones registradas con cláusulas secretas.

(57) Cfr. CAPILLA, «Las asociaciones», *op. cit.*, pág. 699.

También se ha requerido tradicionalmente (y en tal sentido lo hacía la Ley de 1964) que los fines sean *determinados*, entendiendo que serán tales cuando no se pueda dudar respecto a las actividades a desarrollar; exigencia que se derivaría del hecho de que los propósitos comunes de la asociación, los fines sociales, constituyen el vínculo que une a los asociados, y de ahí la importancia de su concreción y determinación, que resulta de interés tanto para los propios socios como para terceros, puesto que así podrán saber a qué se comprometen y cuál es el ámbito de actuación de los órganos de la asociación.

En el fondo, los requisitos de licitud, posibilidad y determinación, cuya falta provocaría la nulidad del acto constitutivo de la asociación, no son más que la concreción de los requisitos generales del objeto de las obligaciones (58), y que derivan de la naturaleza contractual a que hemos hecho referencia anteriormente.

Finalmente, será requisito esencial el que los fines sociales gocen de una tendencial estabilidad y *permanencia* (es decir, que no se obtenga con un solo acto de ejecución, sino que se precise una serie de actos que se prolongan en el tiempo), sin que por supuesto ello obste a que el fin pueda agotarse con su consecución o que la asociación pueda ser de carácter temporal. De esta forma, no serían auténticas asociaciones las denominadas *asociaciones de hecho de carácter temporal* o *fondos de suscripción*, formadas en relación con colectas o suscripciones públicas (para la erección de monumentos, ayudas sanitarias concretas...) que constituyen un patrimonio destinado a un fin y se caracterizan precisamente por su carácter no duradero (59).

2.3. ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

Como dijimos, es precisa una mínima organización de la asociación. Esta puede ser tan simple como que todos los socios sean igualmente gestores o administradores, pero lo más frecuente es que tenga una organización algo más estructurada, por las complicaciones propias de la vida asociativa actual. Por ello, la estructura típica general [establecida con carácter estable a partir de la Ley de 1964 (60), pues antes no era imprescindible] de la organiza-

{58} Vid. artículos 1.271-1.273 del Código Civil.

(59) Por el contrario, entiende PELLISÉ (VOZ «Asociación», *op. cit.*, pág. 70) que sí serían auténticas asociaciones, precisamente por la estabilidad de su fin (?). A ellas se refería la Disposición Adicional 3.^a de la Ley de 1964, desarrollada por los artículos 19 y 20 del Decreto 1440/1965, de 20 de mayo.

(60) Artículos 6.2 y 3. El artículo 11 de la nueva Ley de 2002 —como veremos en su momento— igualmente contempla con carácter expreso la existencia de una Asamblea General y un «órgano de representación».

ción asociativa ha sido la que distingue entre una Asamblea o Junta General de socios, como órgano integrado por la generalidad de los socios, y una Junta Directiva, como órgano de dirección, gestión y administración de la asociación.

a) *Asamblea General*

Está integrada por la generalidad de los socios de la asociación. Por ello, más que un órgano de la misma es la materialización de la propia asociación como colectividad, y de ahí que se identifique la voluntad de la Asamblea con la de la propia asociación (61). Su función es similar a la de otros órganos asamblearios, como las Juntas generales de socios en las sociedades o la Junta de Propietarios de las comunidades en régimen de propiedad horizontal.

Puede considerarse que, a falta de previsiones específicas en los Estatutos sobre su organización y funcionamiento, serán aplicables analógicamente las disposiciones relativas a las Juntas de accionistas de la Ley de Sociedades Anónimas (62), dada la proximidad entre sociedades y asociaciones y ser aquélla la norma que muestra unas disposiciones más elaboradas sobre órganos asamblearios de socios.

b) *Junta Directiva*

La constituyen unos socios designados por la Asamblea para ocuparse de la gestión y administración de la asociación, sin perjuicio de que también puedan integrarla personas (contratadas) que no sean socios (63). Es el órgano ejecutivo de la sociedad y al que le atribuyen funciones de representación de la asociación, gestión de sus actividades, administración patrimonial, convocatoria de las Asambleas y, finalmente, velar por el cumplimiento de las leyes, los Estatutos y los acuerdos sociales (64).

Es un órgano que en caso de asociaciones pequeñas podrá estar integrado por la totalidad o una gran cantidad de los socios, con lo que prácticamente se identificarán Asamblea y Junta Directiva. En todo caso, el órgano directivo podrá venir constituido por un administrador único, unos administradores

(61) Cfr. PELLISÉ, VOZ «Asociación», *op. cit.*, pág. 83.

(62) Artículos 93-122.

(63) Normalmente para los puestos que precisan una mayor especialización y profesionalización, o bien una mayor dedicación de tiempo.

(64) En tal sentido, nuevamente podemos hacer un paralelismo con otros órganos directivos semejantes, como los Consejos de Administración de las sociedades o las Juntas Directivas de las comunidades en régimen de propiedad horizontal.

solidarios o una Junta directiva propiamente dicha —similar al Consejo de Administración societario— (65).

La composición y funciones concretas de la Junta Directiva habrán, en principio, de concretarse en los Estatutos (66). No obstante, las Juntas Directivas con estructura de tales, normalmente estarán integradas por un presidente, uno o varios vicepresidentes, un secretario (y, en su caso, un vicesecretario), un tesorero y varios vocales, con unas funciones que —en defecto de previsión estatutaria— la práctica ha ido estableciendo (67). En cualquier

(65) Puede volver a hacerse la referencia a una aplicación analógica, en este caso del artículo 57 LSRL, que dispone esta tripartición de posibles sistemas de administración de la sociedad (el art. 123 LSA se remite a los Estatutos y a los acuerdos de la Junta General).

(66) Así, el artículo 4 de la Ley de 1887. La de 1964 no contiene previsión al respecto. La de 2002 vuelve a indicarlo, entre los contenidos mínimos de los Estatutos, en su artículo *l.l.h.*

(67) Respecto a las competencias de las Juntas Directivas cita, a título de ejemplo, FRANCISCO LÓPEZ NIETO Y MALLO (*La ordenación legal de las asociaciones*, Bayer Hnos., Barcelona, 1974, pág. 103): «interpretación de los Estatutos, cambios de domicilio, admisión y separación de socios, determinación de cuotas de ingreso y periódicas, formación de proyectos de presupuestos y estados de cuentas, nombramiento y separación de empleados, aceptación de donativos y legados, adquisición de mobiliario y, en general, proponer a la Asamblea la necesidad de adoptar acuerdos respecto de las materias propias de su competencia, así como aprobar planes concretos de actuación social, siguiendo las directrices que reciba de la propia Asamblea».

En cuanto a las funciones de cada uno de los integrantes de la Junta Directiva, las mismas suelen ser:

a) Presidente: representación de la asociación y otorgamiento de poderes, firmar en su nombre; convocar, fijar el orden del día, presidir y dirigir las Asambleas; velar por el cumplimiento de los acuerdos, estatutos y leyes; y poner el visto bueno a los documentos expedidos por el secretario.

b) Vicepresidentes: asistir y sustituir al Presidente en sus funciones, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste.

c) Secretario: redactar las actas de las distintas sesiones de la Junta Directiva, cuidar y custodiar los libros, documentación y sellos de la asociación; tramitar asuntos, autorizar oficios y expedir certificaciones con el visto bueno del Presidente.

d) Vicesecretario: asistir y sustituir al Secretario en sus funciones, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste.

e) Tesorero: firmar recibos y aceptar cuotas e ingresos; tener la responsabilidad de la custodia de los fondos económicos de la asociación y cuidar de su mantenimiento, proponer lo necesario para la mejor administración de sus recursos económicos y efectuar los pagos de la asociación. La figura del contador hoy prácticamente ha desaparecido, siendo sus funciones asumidas por el tesorero o —más frecuentemente— encomendadas a un departamento administrativo de contabilidad o a profesionales, normalmente gestorías administrativas: supervisar la documentación contable y los estados de cuentas de la asociación, llevar la contabilidad del patrimonio social y elaborar el presupuesto y balance general anuales.

f) Vocales: tomar parte con voz y voto en las sesiones de la Junta Directiva, sustituir a cualquier directivo y encargarse de cualquier misión especial que pueda encomendárseles.

caso, su actuación sólo será válida dentro de los límites que establezcan los Estatutos, conforme a la finalidad social (68).

Salvo disposición contraria de los Estatutos, los cargos de los miembros de la Junta Directiva, dado su carácter de mandatarios de la asociación, serán de carácter no retribuido (69) y de duración limitada (70).

3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE ASOCIACIÓN

3.1. HASTA LA LEY DE ASOCIACIONES DE 1964

La evolución del concepto de asociación, como en general el de persona jurídica, se ha producido principalmente sobre elementos del Derecho político, y sólo en su final ha sido asumido por el Derecho privado (71).

Los precedentes más remotos de entidades asociativas (más que de asociaciones propiamente dichas) pueden remontarse a las Leyes de SOLÓN en Atenas, de donde se extendieron a toda Grecia, y en Roma a las Leyes de las Doce Tablas (respecto de las cuales GAYO decía que reconocían el derecho de asociación como de origen griego).

No existían, sin embargo, instituciones similares a las asociaciones en el Derecho romano, que contaba con un primitivo nivel de admisión de las personas jurídicas, de modo muy restringido y limitado al campo del Derecho público (72): en primer lugar, se reconoció la personalidad de la república romana, posteriormente la de los municipios y, finalmente, la de las colonias, pero tratándose sólo de una forma de abordar los problemas organizativos, nunca como personificación propiamente dicha de los entes públicos. Lo más parecido a las asociaciones en la época romana fueron las *sodalitates* sacerdotales (73) y los colegios de artesanos. Las agrupaciones (más que asocia-

(68) Cfr. LACRUZ, «La asociación», *op. cit.*, pág. 295.

(69) Vid. artículo 1.711 del Código Civil. En tal sentido se pronuncia, igualmente, el artículo 66 LSRL.

(70) Extinguiéndose por las mismas causas que el mandato (vid. art. 1.732 del Código Civil: revocación, renuncia del mandatario y muerte, incapacidad, declaración de prodigalidad, quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario) y por las generales de las obligaciones (en especial, la expiración del plazo de duración de su mandato, en los términos previstos en los Estatutos o en el acuerdo social de nombramiento).

(71) Cfr. Cossío, «Hacia un nuevo concepto...», *op. cit.*, pág. 629.

(72) La *societas* era contemplada únicamente como una relación contractual entre las partes y sin que trascienda más allá de las mismas.

(73) Tal vez más próximas a las corporaciones que a las verdaderas asociaciones, ya que eran unidades de Derecho público, consideradas más como partes del Estado que como entes autónomos.

ciones) debían ser autorizadas, de modo que en caso de no estarlo no sólo debían ser disueltas, sino que sus miembros serían tratados como sediciosos e incurrirían en las penas correspondientes a los perturbadores del orden público (74).

Este incipiente reconocimiento de las asociaciones era, en cambio, totalmente desconocido en el ámbito germánico, y así en la España visigoda sólo existirá en los textos legales destinados a la población hispano-romana (Bréviario de Aniano), mientras que se omite toda referencia en los propiamente godos (Fuero Juzgo, e incluso los muy posteriores Fueros Viejo y Real y algunos fueros municipales y regionales, de origen germánico).

No será hasta la Edad Media cuando comiencen a surgir entidades asimilables a las actuales asociaciones: las colectividades religiosas, por una parte, y las organizaciones profesionales (gremios, cofradías y hermandades) por otra —sobre todo, las primeras— (75), junto a las *causas pías*, precedentes de las fundaciones. Serán los glosadores los primeros en plantearse la identidad o no de las *universitates* —partiendo de la concepción romana— respecto de sus miembros, pero corresponderá a los canonistas posteriores (y sobre todo a los legistas) dar el paso decisivo de concepción de las que en el futuro se considerarán personas jurídicas como entes separados y distintos de sus miembros, con una personalidad propia e independiente. No obstante, las teorías en torno a la persona jurídica siguen limitándose al ámbito de las corporaciones y del Derecho público (en tal sentido, se habla de una *res publica imperii*, y de una *res publica civitatis* o *municipii*, que sólo serían diferentes en el grado, no en la calidad).

En esta línea, el canonista SINIBALDO DEI FIESCHI (que sería posteriormente el Papa INOCENCIO IV) logrará imponer en el Concilio de Lyon de 1245 (76) la denominada *teoría de la ficción* (en la que también destacará la posición de BARTOLO, y que alcanzará su máxima expresión siglos después con SAVIGNY, PUCHTA y WINDSCHEID, O, más recientemente, VON TUHR y ENNECCERUS) (77), por la cual *se fingía* que todas estas *universita-*

(74) Vid. *Digesto*, leyes 2 y 3, Tít. XXII, Lib. XLVII.

(75) En el ámbito germánico, en cambio, se distinguen —si bien imprecisamente— los grupos de gran número de miembros, que se constituirían como *asociaciones* (como un primer paso para llegar a la corporación), y los de un reducido número de integrantes, que se configuran como comunidades y carecen de sustantividad, traduciéndose exclusivamente en la titularidad colectiva de ciertos bienes. Al respecto, vid. Cossío, «Hacia un nuevo concepto...», *op. cit.*, págs. 634-635.

(76) Que prohíbe la excomunión de las ciudades o corporaciones que se rebelaran contra el Papa o el Emperador, ya que las *universitates* no eran sino un mero nombre, que no podían pecar ni cometer delitos.

(77) ENNECCERUS, «Derecho Civil (parte general)», *op. cit.*, pág. 424.

tes constituían personas (*personae fictae*), aun cuando realmente no lo fueran (78).

Desde el siglo xiv y durante toda la Edad Moderna, con el fortalecimiento del poder de los reyes, se retoma la necesidad de autorización real para el ejercicio de los derechos de asociación y reunión, que se agrupan en una amalgama indistinta. Así, se establecen limitaciones al derecho de asociación en las Cortes de Guadalajara de 1390, Madrid de 1392, Toledo de 1462, Santa María de Nieva de 1473, y Madrid de 1534, que prohibieron diversas ligas, comunidades, ayuntamientos, cofradías, cabildos...; y en la Novísima Recopilación (79) se autorizarán sólo las cofradías de causas pías y espirituales y con *Real licencia*. Con esas restricciones intentaba limitarse el asociacionismo político no controlado, dado que las asociaciones de oficios y gremios tenían su propia regulación, pero se tendió a considerarlas de carácter general, llegando a su culminación en la Resolución de CARLOS III de 25 de junio de 1783 (80) (81).

La evolución de la personificación de las personas jurídicas desde entonces hasta la Codificación, con su plena admisión, ha sido larga y compleja, e integrante doctrinalmente de una única categoría. En tal sentido, se discute la admisibilidad de la propia categoría de *la persona jurídica*, y no de cada uno de sus tipos individualmente, evolución en que han sido hitos de relevancia la aparición de las primeras compañías mercantiles y el desarrollo de distintas concepciones doctrinales: las teorías de la personalidad real o moral (que consideran que las personas jurídicas son auténticas personas, de naturaleza supraindividual, y son mantenidas por los autores de la escuela racionalista del Derecho natural, como GROCIO O PUFFENDORF; en especial, destaca la concepción antropomórfica u *orgánica* de

(78) O, conforme entendía SAVIGNY, el atributo de la personalidad jurídica la tiene el ser humano individualmente considerado, por lo que si se extiende a sujetos artificiales será creándolos como una simple *ficción*. En esta posición destacan también BAKKER y WINDSCHEID.

Una derivación de la teoría de la ficción es la doctrina de BRINZ, según quien sólo los hombres son personas, pero hay en el hombre la tendencia a humanizar algunas cosas, a pensar en ciertas cosas como sus iguales, lo no humano como humano (mitos, metáforas, poesía, lenguaje). El concepto de persona jurídica resultaría de una necesidad: respecto de los derechos y cosas de una entidad, nos encontramos con que no se señala ninguna persona a la que hayan correspondido, cuando es necesario que haya existido algo para lo que (*wofür*) se hayan aplicado, y justamente por esa realidad (ese *wofür*) esas cosas se destinaron a un fin.

(79) Ley 12, Tít. XII, Libro XII.

(80) «Y para obviar iguales contravenciones en lo sucesivo y renovar la observancia de las leyes del Reyno en esta parte, prohibo por punto general la fundación ó creación de cofradías, congregaciones ó hermandades en que no intervenga la aprobación Real y eclesiástica (...).».

(81) Cfr. COVIÁN, Voz «Asociación (Derecho y contrato de)», *op. cit.*, pág. 688.

TERKE) (82), las teorías de la entequeia jurídica (de FERRARA, JELINECK, KELSEN O ASCARELLI, entre otros; en una posición próxima a la teoría de la ficción, con la que comparten su consideración de ser una creación jurídica, pero de la que se diferencian por entender que se trata de una realidad jurídica, no extrajurídica: el hombre es persona por obra del Derecho, por lo que nada impide que éste pueda conceder igualmente la personalidad a entes distintos del hombre, a formas de convivencia humana), las teorías negativas (que propugnan la exclusión de la persona jurídica del Derecho, como es el caso de IHERING) e incluso la actual *crisis* de la concepción tradicional de la persona jurídica como consecuencia de la denominada *doctrina del levantamiento del velo*. Por ello, hacemos gracia de tal exposición, que excede del tema estricto que nos proponemos estudiar, remitiéndonos a los autores que se han ocupado de la materia (83).

La Revolución francesa adoptó una curiosa posición: por una parte prohibía los establecimientos civiles y eclesiásticos (84) y consideraba la personalidad como un privilegio del Estado, y por otra reconoció el derecho de asociación como una de las libertades innatas del hombre y del ciudadano, pero bajo la vigilancia y autorización del gobierno, con lo que se separaban y distinguían el asociacionismo y la personalidad jurídica: las asociaciones no gozan de personalidad jurídica más que cuando son reconocidas como establecimientos de utilidad pública por declaración especial (85).

(82) Este autor considera que la persona colectiva (*Verbandperson*) es una persona real y completa, un organismo natural, igual que el hombre o persona individual (*Einzelperson*), pero, a diferencia de ésta, es una persona compuesta, aunque con una voluntad propia y un propio interés, distintos de la voluntad e interés de las personas físicas de sus miembros. La *Verbandperson*, como manifestación de la naturaleza sociable del hombre, sería una realidad anterior al propio Estado, que por ello no puede actuar frente a ella sino como lo hace respecto del resto de individuos, y por tanto reconociéndole los mismos atributos, incluida la personalidad jurídica.

(83) Vid. CASTRO, «La persona jurídica», *op. cit.*, págs. 69-71; GULLÓN, «Comentario a los artículos 35-36 del Código Civil», *op. cit.*, págs. 593-595, y SOLÍS VILLA, IGNACIO, «La teoría de la persona jurídica en la obra de don Federico de Castro», en *Conferencias en homenaje al profesor Federico de Castro y Bravo*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1997, págs. 90-107. En particular, sobre la *doctrina del levantamiento del velo* cabe citar, entre otros, a ALVAREZ DE TOLEDO QUINTANA, LORENZO, *Abuso de personificación, levantamiento del velo y desenmascaramiento*, Ed. Colex, Madrid, 1997; ÁNGEL YÁGÜEZ, RICARDO DE, *La doctrina del «levantamiento del velo» de la persona jurídica en la jurisprudencia*, 4.ª ed., Ed. Civitas, Madrid, 1997; BOLDÓ RODA, CARMEN, *Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho privado español*, 3.ª ed., Ed. Aranzadi, Pamplona, 2000, y RUIZ-RICO Ruiz, CATALINA, «El levantamiento del velo en las sociedades mercantiles: Argumentaciones jurídicas tendentes a reducir su aplicabilidad», en *ADC*, T. LIII-III, págs. 923-937.

(84) En un primer momento (Leyes de enero de 1790, junio de 1791 y agosto de 1792) con carácter general; posteriormente (Constitución de 5 de termidor del año III) se restringe la prohibición a los entes contrarios al orden público.

(85) Cfr. Cossío, «Hacia un nuevo concepto...», *op. cit.*, pág. 641.

No será hasta el siglo xix cuando la independencia de los *collegia* (o sea, las actuales corporaciones) respecto de sus miembros se extienda a las asociaciones en sentido amplio, inicialmente las sociedades (sobre todo las mercantiles) (86) y luego las asociaciones propiamente dichas (87). Por ello, se ha dicho que, aunque la historia nominal de la personalidad jurídica es muy antigua, su historia útil se remonta a ese siglo (88).

Sin embargo, hasta mediados del siglo todavía se sigue con una visión muy restrictiva, que suponía una supresión *de facto* del derecho de asociación (89). Es en 1866 (90) cuando algo comienza a *moverse* en esta materia, con la presentación del proyecto de una *non nata* Ley de sociedades públicas el 29 de enero de ese año por parte del Ministro de la Gobernación José de POSADA HERRERA. Aprobado en el Senado, no llegó siquiera a su discusión en el Congreso de los Diputados.

Con la *Gloriosa* será cuando se produzca la gran revolución —valga el juego de palabras— en el ámbito del reconocimiento público del derecho de asociación. El Decreto del Gobierno Provisional, de 20 de noviembre de 1868, ya reconoció el derecho de todos los ciudadanos a constituir libremente asociaciones públicas, si bien con alguna limitación como la prohibición de las sociedades secretas, constituyendo la primera norma española específicamente dirigida a la regulación de las asociaciones (91) y siendo elevado

(86) Con ello, se produce un fenómeno de extensión y deformación del concepto originario de persona jurídica, pues se pasa de destacar un interés público y permanente y los problemas relativos a la capacidad normativa y jurisdiccional (casos de las *universitates* y los *collegia*) a una unión de personas con un fin de lucro y a atender principalmente a un problema patrimonial, el que las sociedades puedan tener su propio patrimonio, distinto de los de sus miembros. Vid. al respecto, GULLÓN, «Comentario a los artículos 35-36 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 595.

(87) La regulación de las asociaciones sólo precedió a la de las sociedades en algunos cantones suizos, destacadamente en el del Código Civil de Zurich.

(88) Así, CAPILLA, «Comentario a los artículos 35-36 del Código Civil», *op. cit.*, págs. 834-835.

(89) Así, los Reales Decretos de 1 de noviembre de 1822 y 26 de abril de 1841, las Reales Ordenes de 14 de febrero de 1841 y 30 de mayo de 1848 y los Códigos Penales de 1848 (arts. 202-216) y 1850 (arts. 207-212).

(90) Anteriormente hay otros textos destacables al respecto, pero de índole no legislativa: una Exposición de 18 de febrero de 1862, presentada por Nicolás María Rivero al Congreso de los Diputados en nombre de 15.600 obreros de Barcelona, y una enmienda del diputado Segismundo Moret al proyecto de Contestación al discurso de la Corona de 10 de diciembre de 1863.

(91) Esta trascendencia histórica bien merece que transcribamos unos significativos párrafos de su Preámbulo:

«No quedaría perfecto el cuadro de los derechos políticos, si al celebrar reuniones dejara de agregarse el que autoriza la libre asociación de los ciudadanos, complemento necesario del de reunión, que a los resultados transitorios de éste añade consecuencias de carácter permanente. El principio de asociación debe constituir de hoy en adelante parte de nuestro derecho político. De todo en todo olvi-

a Ley el 20 de junio de 1869 (92). Un reconocimiento de las asociaciones se instalará desde entonces, incluso en el ámbito constitucional, destacando en tal sentido los artículos 17 y 19 de la Constitución de 1869 (93) y 13 de la de 1876 (94). Desarrollo de este último precepto constitucional será la Ley de Asociaciones de 1887, primera norma propiamente reguladora del derecho de asociación (95), a la que luego nos referiremos, que tuvo una vigencia de nada menos que setenta y siete años (96).

En el ámbito del Derecho privado, nuestro Código Civil, seguramente el primero que ofreció una regulación especial de la personalidad jurídica de los entes colectivos (97), distingue en su artículo 35 entre tres tipos de personas

dado por el antiguo sistema, casi en absoluto desconocido, y por lo demás, severa y recelosamente vigilado por el régimen seudoconstitucional en que hasta la época de la revolución hemos vivido, bien puede afirmarse que el principio de asociación carece de precedentes en la historia jurídica de nuestro país, como no quieran suponerse hijas de él aquellas antiguas y grandes asociaciones que, nacidas por un favor del Estado, fueron auxiliares poderosos, sí, pero también, y acaso con más frecuencia, obstáculo y peligro para el poder mismo que las creara. Empero, si el principio de asociación no es tradicional en la legislación española, es en cambio una viva creencia de nuestra generación, una de las necesidades más profundas de nuestro país y una de las reclamaciones más claras, justas y enérgicas de nuestra gloriosa revolución».

(92) Con ello España se adelantaba incluso a Prusia (en la que nunca se llegó a publicar la Ley Orgánica sobre la Libertad de Asociación prevista en el art. 31 de la Constitución de 1850) y a Francia (que, pese a su consagración constitucional desde 1868, no llegó a tener una Ley de Asociaciones hasta la de 1 de julio de 1901, e incluso estuvo vigente hasta entonces el art. 291 del *Código penal* de 1810, que declaraba punible toda asociación con más de veinte miembros que no hubiera sido autorizada por la Administración). Cfr. en tal sentido, COING, HELMUT, *Derecho Privado Europeo*, T. II, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1996, pág. 179.

(93) Que, respectivamente, garantiza el derecho de todo español a asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública, y establece la disolubilidad de las asociaciones que sirvieran como medio para delinquir o cuyo objeto o medios comprometieran la seguridad del Estado. En esa línea, se reformó el CP, de modo que el de 1870 sólo comprendía a las asociaciones contrarias a la moral pública o que tengan por objeto cometer delitos (arts. 198-201).

(94) Que señalaba: «Todo español tiene derecho de asociarse para los fines de la vida humana».

(95) Las anteriores normas se limitaban a determinar el derecho de los ciudadanos de constituirlos (más o menos) libremente, y a afrontar aspectos meramente políticos y administrativos.

(96) Si bien se intentó sustituir en dos ocasiones antes de la Ley de 1964, ya en el siglo xx. Hubo un proyecto de 25 de octubre de 1906, que fue abandonado tras pasar por el trámite de Comisión en el Congreso de los Diputados, y otro de 8 de mayo de 1911.

(97) En tal sentido, cfr. Cossío, «Hacia un nuevo concepto...», *op. cit.*, pág. 642, y CAPILLA, «Comentario a los artículos 35-36 del Código Civil», *op. cit.*, págs. 849-850. CAPILLA (*op. cit.*, pág. 838) señala como justificación de esa novedosa regulación el que en el momento de elaboración del Código habían decaído en gran medida los motivos de desconfianza del Estado liberal ante las organizaciones sociales: el proceso de desamortización y desvinculación de propiedades había concluido hacía ya tiempo (con lo que no

jurídicas: asociaciones, fundaciones y corporaciones. Centrándonos en las primeras, observamos que existen unas *asociaciones de interés público reconocidas por la ley* y unas *asociaciones de interés particular*.

De la conjunción de ese precepto con el siguiente entiende la generalidad de la doctrina que podemos derivar la intelección del régimen asociativo previsto por el Código: dentro del concepto general de «asociación» debemos distinguir unas *asociaciones de interés público reconocidas por la ley* (98) y unas *asociaciones de interés particular*. En principio, las asociaciones propiamente dichas serían únicamente las primeras, pues las «asociaciones de interés particular» no son en realidad —si bien con excepciones— más que las sociedades (civiles, mercantiles o industriales), que se dirigen principalmente a la obtención de lucro y al *interés particular* de sus socios o miembros (aun cuando pueda haber una cierta atención a los intereses generales) (99), y que se regirán por tanto por las normas correspondientes a su sustrato contractual: el contrato de sociedad (sean las del Código Civil, sean las del Código de Comercio, sean las de las normas societarias mercantiles especiales) (100). De esta forma, la falta de afán de lucro o ganancia es esencial a la propia idea de asociación (propiamente dicha).

Esta bipartición, como pone de manifiesto el Profesor DE CASTRO (101), responde a la concepción dominante aún en 1889, que consideraba peligrosas las asociaciones —incluso las sociedades civiles— por su posible empleo para el encubrimiento de actividades políticas o *conspirativas* —de tanta tradición en la España del siglo xix—, y de ahí que fuera necesario someter-

persistía la necesidad de disolver los *cuerpos intermedios* y la abolición de las *manos muertas*), la libertad de asociación había sido reiteradamente reconocida con rango constitucional —como hemos visto en el texto—, se habían superado los conflictos con la Iglesia católica y habían desaparecido las desconfianzas ante las sociedades. Es más, no será precisamente hasta el Anteproyecto de 1888 cuando se incluye por vez primera una regulación sobre asociaciones en el Código Civil, inexistente tanto en el Proyecto de 1851 como en el Anteproyecto de 1882.

(98) Se plantea PUIG BRUTAU («Fundamentos...», *op. cit.*, págs. 701-702) si serían sinónimas las expresiones *interés público* y *utilidad pública*, concluyendo que las asociaciones de utilidad pública serían una especie limitada dentro del género más amplio de las de interés público (de modo que podrá haber asociaciones de interés público que no puedan ser declaradas de utilidad pública), cualificadas por la especialidad de sus fines: no sólo promover intereses generales o comunitarios, sino el «bien común», concretado en la consecución del bienestar social.

(99) Como decimos, el que esto pueda entenderse que es la regla general no obsta a que excepcionalmente pueda haber asociaciones de interés particular que no sean sociedades por no tener un fin de lucro, como ya indicamos anteriormente.

(100) Esta aplicación supletoria de las normas del contrato de sociedad se ha propugnado por algunos autores para cubrir las lagunas en la regulación de las asociaciones con carácter general, incluso de aquéllas sin fin lucrativo, con base en razones de analogía. Cfr. CARPIÓ MATEOS, «El patrimonio de la asociación...», *op. cit.*, págs. 772 y 774, y PUIG BRUTAU, «Fundamentos...», *op. cit.*, pág. 698.

(101) CASTRO, «La persona jurídica», *op. cit.*, pág. 79.

las a una especial vigilancia, mientras que las compañías mercantiles, cuya finalidad era la obtención de un lucro o ganancia, se consideran dignas de una contemplación favorable, al ser beneficiosas para la economía nacional, y por ello se dejan a la autonomía de la voluntad.

La regulación del Código Civil partía de la preexistencia de una norma específica sobre asociaciones, la Ley de 30 de junio de 1887, cuya vigencia como vimos traía causa de la Constitución de 1876 y que seguía para la creación de asociaciones el sistema de preaviso a la Administración (Gobernador Civil de la provincia), a través de la presentación de dos ejemplares firmados de los Estatutos por lo menos ocho días antes de la constitución.

Con anterioridad a esta Ley, la concepción de las asociaciones, además de limitada y restrictiva, era única y en cierto modo confundía tipos diversos de «asociaciones», tanto las propiamente dichas como las (en realidad) sociedades, llegándose a hablar en tal sentido de *asociaciones mercantiles*. Así, el artículo 33 del Proyecto de Código Civil de 1851 establecía que «las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la Ley se consideraran personas morales para el ejercicio de los derechos civiles», y la Ley de 11 de octubre de 1869 reconocía en su artículo 1 la libre creación, sin necesidad de aprobación del Estado, de «las asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial o de comercio» (o sea, sociedades mercantiles, no auténticas asociaciones), en línea con sus precedentes del Decreto de 20 de noviembre de 1868 —como hemos visto, la primera normativa real específica sobre asociaciones—, de donde la recogió la Constitución de 1 de junio de 1869. No obstante, ya con el Código de Comercio de 1885 comienzan a distinguirse las «compañías mercantiles», término empleado para hacer referencia a las que el Código Civil denomina *asociaciones de interés particular* de naturaleza mercantil.

La Constitución de 1931 vuelve a proclamar el derecho de asociación, subordinado a la inscripción obligatoria en un Registro, con la novedad de hacer referencia por primera vez al derecho de sindicación, como una derivación de aquél (102).

(102) Artículo 39: «Todos los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente por los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado». Además, añade que los sindicatos y asociaciones deberán inscribirse en el Registro público correspondiente, con arreglo a la ley.

La libertad de sindicación se desarrollará por la Ley de 8 de abril de 1932, sobre constitución de asociaciones de patronos y obreros para defensa de los intereses de las clases respectivas en las distintas profesiones, industrias o ramos de éstas. En cambio, la falta de desarrollo del artículo 39 de la Constitución hizo que en materia de asociaciones siguiera siendo de aplicación la Ley de 1887. Por otra parte, hemos de tener en cuenta que el artículo 3 de la Ley de Defensa de la República, de 21 de octubre de 1931, facultaba al Ministro de la Gobernación para «clausurar los Centros o Asociaciones que se considere incitan a la realización de actos comprendidos en el artículo 1 de esta Ley» (los

El siguiente paso de importancia en la regulación de las asociaciones lo hallaremos con el Decreto de 25 de enero de 1941, dictado por la necesidad de un tratamiento homogéneo ante la enorme variedad de normas parciales de carácter sectorial (103) y que reinstauraba, alterando profundamente el régimen de la Ley de 1887 (104), el sistema de previa autorización administrativa (concretada en la necesidad de aprobación de los Estatutos por el Ministerio de la Gobernación) para la válida constitución de asociaciones —lo cual, como veremos, será mantenido, aunque con modificaciones, en la Ley de 1964—. El carácter de cierta urgencia con que se abordó la elaboración de este Decreto se justificaba por la falta de una normativa precisa actualizada que pudiera afrontar el resurgimiento del asociacionismo tras la Guerra Civil, pero precisamente por ello se hacía con un carácter de Derecho excepcional y transitorio, «hasta tanto se regule de una manera definitiva en articulaciones de más amplio alcance».

Si a esa transitoriedad con que se contemplaba el Decreto de 1941 añadimos el que el artículo 16 del Fuero de los Españoles de 1945 vino a establecer que «los españoles podrán reunirse y asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las Leyes», y que la existencia de un nuevo Concordato con la Santa Sede en 1953 imponía una nueva contemplación de las asociaciones de carácter religioso (católico), se verá que existía la necesidad de una nueva regulación legal de las asociaciones, que «recogiendo la experiencia de tan largo período (...) dé cauce a la libertad de asociación referida en el Fuero de los Españoles, y establezca los principios fundamentales en torno a su ejercicio, de acuerdo con las normas inspiradoras del Movimiento Nacional» (105).

Esta Ley será la 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, que vino a derogar a la Ley de 1887 y al Decreto de 1941, y ha estado vigente hasta ahora (106). Ello motiva que debamos dedicarle cierta atención.

considerados como contrarios a la República), lo que otorgaba una amplísima discrecionalidad administrativa.

(103) Declaraba su Preámbulo: «La vigilancia que el Poder Público debe aplicar al llamado derecho de asociación aconseja que, hasta tanto se regule de una manera definitiva en articulaciones de más amplio alcance, se dicten algunas normas que suplan las deficiencias y aclaren las dudas suscitadas por textos legales cuya vigencia emanaba de preceptos constitucionales hoy abolidos, sin perjuicio de la facultad que, en la actual situación, corresponde a los Gobernadores para imponer restricciones al ejercicio de aquel derecho».

(104) Pese a su menor rango normativo.

(105) Preámbulo de la Ley de Asociaciones de 1964.

(106) Con derogación sobrevenida (o reinterpretación forzada) de bastantes partes de la misma por chocar con la Constitución, así como alguna modificación postconstitucional de pequeña importancia, como la que afecta a las asociaciones declaradas de utilidad pública (art. 4), realizada por la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General —en lo sucesivo LF—.

3.2. LA LEY DE ASOCIACIONES DE 1964

Como hemos indicado, la Ley de 1964 respondía a los presupuestos del régimen político imperante, y en tal sentido se dejaba una cierta libertad asociativa, pero restringida «de acuerdo con las normas inspiradoras del Movimiento Nacional» (107), lo que motivaba que —ya pusimos de manifiesto más arriba— se consideraran fines ilícitos «los contrarios a los Principios Fundamentales del Movimiento y demás Leyes Fundamentales, los sancionados por las leyes penales, los que atenten contra la moral, el orden público y cualesquiera otros que impliquen un peligro para la unidad política o social de España». Además de su naturaleza restrictiva, cabe hacerle la crítica de su escasa calidad técnica (108), pues la Ley está más preocupada en lograr un control administrativo de las asociaciones que en realizar una auténtica regulación de las mismas, y así mientras dedica una extensa parte a ese control, prescinde (o pasa muy por encima) de importantes aspectos (109), que deja en manos de los Estatutos. Más que en el aspecto civil de las asociaciones, que trata de modo muy marginal, se centra sobre todo en su aspecto político. Fue desarrollada por el Decreto 1440/1965, de 20 de mayo.

La Ley de 1964 era la norma genérica y general de regulación de las asociaciones, que no era aplicable en caso de existir alguna norma especial por razón de la materia. Así, la propia Ley establecía en su artículo 2 que quedaban excluidas de su ámbito de aplicación las sociedades civiles o mercantiles (cosa lógica, si tenemos en cuenta que —como ya hemos dicho— no son en realidad asociaciones), y las asociaciones de Derecho canónico, de Acción Católica española (en cuanto a sus fines de apostolado religioso), las organizaciones estatales, las sindicales y las restantes sujetas al régimen jurídico del Movimiento, las de funcionarios y personal civil de las Fuerzas Armadas y, en general, las reguladas en leyes especiales.

En tal sentido, se ha ido dictando desde la Ley de 1964, una serie de normas sobre asociaciones especiales por razón de la materia:

- a) Sobre asociaciones deportivas, han de tenerse en cuenta los artículos 12 a 45 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Su desarrollo se efectuó por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de di-

(107) Ello ha motivado que pueda ser calificada gráficamente como «Ley de Antiasociaciones», por parte del Profesor LASARTE LVOZ «Asociación (D^o Civil)», *op. cit.*, pág. 618; y «Principios...», *op. cit.*, pág. 395]. Curiosamente, el estudio de sus antecedentes históricos pone de manifiesto que algunos de los puntos más restrictivos provienen ya de la anterior Ley de 1887.

(108) En cualquier caso muy inferior a la de la precedente Ley de 1887.

(109) Básicamente, los relativos a la regulación interna de la asociación y de sus relaciones con los terceros, entre los que puede citarse el régimen de incorporación y cese de los socios y las funciones y composición de cada uno de los órganos sociales.

ciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, modificado por los Reales Decretos 1325/1995, de 28 de julio; 253/1996, de 16 de febrero, y 1252/1999, de 16 de julio.

- b) Sobre asociaciones en materia educativa, deben tenerse en cuenta, en los niveles no universitarios, las previsiones de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y los Reales Decretos 1532 y 1533/1986, ambos de 11 de julio, que versan respectivamente sobre Asociaciones de Alumnos y sobre Asociaciones de Padres de Alumnos; así como, respecto de las de estudiantes universitarios, el artículo 46.2.g) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y los Estatutos de cada Universidad.
- c) Sobre asociaciones de consumidores, los artículos 20 a 22 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y el Real Decreto 825/1990, de 22 de junio, sobre el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones (reformado por el Real Decreto 2211/1995, de 28 de diciembre).
- d) Sobre asociaciones religiosas, los artículos I.2)-4) del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979; I.X.d) y 5 a 6 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, reguladora del Derecho de Libertad Religiosa; y el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas. Además deben ser tenidos en cuenta los acuerdos del Estado con las distintas confesiones religiosas (en la actualidad, con la islámica, judía y evangélica).
- e) Así como otras muchas entidades asociativas previstas en otras normas: de jueces y magistrados, en el artículo 401 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; de fiscales, en el artículo 54 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal; las asociaciones de propietarios de la legislación local y del suelo...
- f) A todas ellas deben añadirse otras muchas normas autonómicas sobre diversos tipos de asociaciones en las materias de su competencia.

La Ley de Asociaciones de 1964 exigía que los socios fundadores llevaran a cabo un acto formal —entendiendo *formal* en cuanto que quede clara la voluntad de constitución, no en cuanto que se requiera una forma determinada para su validez, que no se exige más allá de que sea documentalmente (110)—

(110) En tal sentido, se entiende que el acta puede constar en documento público o privado. Cfr. DIEZ-PICAZO y GULLÓN, «Sistema...», *op. cit.*, pág. 555; LACRUZ, «La asociación», *op. cit.*, pág. 291; y PUJO BRUTAU, «Fundamentos...», *op. cit.*, pág. 710; y SÁNCHEZ

de manifestación de su voluntad de constituir una asociación, el acta constitutiva o fundacional, documento en el que debe plasmarse esa voluntad común de los socios fundadores y que tendría naturaleza contractual (111).

Dentro del contenido del acta fundacional, destacan los *Estatutos* (112), conjunto de reglas o normas (113) por las que habrá de regirse la asociación y que debían contener unos contenidos mínimos: denominación, fines, domicilio, ámbito territorial de acción, órganos directivos y de administración, procedimiento de admisión y pérdida de la cualidad de socio, derechos y deberes de éstos; patrimonio fundacional, recursos económicos previstos y límites del presupuesto anual, y aplicación del patrimonio social en caso de disolución (114).

El acta fundacional con los Estatutos era sometida a un control de licitud y determinación de los fines y visado por parte del Gobernador Civil (con posibilidad de elevación al Ministerio de la Gobernación e incluso al Consejo de Ministros), debiéndole ser remitida a tal efecto copia en ejemplar triplicado en un plazo de cinco días a contar desde su fecha. Este visado era de especial importancia, ya que si se entendía que el fin era indeterminado o

DE FRUTOS, «La asociación...», *op. cit.*, pág. 894. No obstante, sí hemos de tener en cuenta que si sería conveniente que el acta y los Estatutos consten en documento público, o al menos su protocolización, máxime si consideramos la facilitación de la representación de la asociación y de la inscripción de sus bienes en el Registro de la Propiedad, como pone de manifiesto SÁNCHEZ DE FRUTOS (*loe. cit.*).

CAPILLA (en «Las asociaciones», *op. cit.*, pág. 711), en cambio, entiende que el requisito formal no sería constitutivo, de modo que cabría una constitución verbal y las asociaciones donde falte un acta fundacional documental no habrán de considerarse nulas, sino operar la norma general del artículo 1.279 del Código Civil, aunque sí será precisa la documentación para acceder al Registro.

(111) Cfr. CAPILLA, «Las asociaciones», *op. cit.*, págs. 699 y 711.

(112) Si bien no era exigencia legal el que los Estatutos se integraran en el acta, de modo que podían constar en documento aparte, así venía impuesto por la práctica. En la actualidad, el artículo 6.1.c) de la nueva Ley de 2002 sí incluye a los Estatutos entre los contenidos mínimos del acta fundacional.

(113) Como pone de manifiesto LACRUZ («La asociación», *op. cit.*, pág. 292), los Estatutos no son normas jurídicas, pero, pese a tener un carácter negocial, al deber valer para un número indeterminado de asociados, no se sujetan a las reglas ordinarias de los contratos, dado que no se tienen en cuenta los intereses de los fundadores o una parte de los asociados, sino los permanentes; de este modo, los Estatutos constituyen una especie de *lex contractus*, objetivada, que afectará incluso a los asociados que no los acepten, en tanto lo sean.

(114) PÉREZ y ALGUER («Anotaciones...», *op. cit.*, págs. 459-460) distinguían aquí entre elementos esenciales de los Estatutos, que deben constar en ellos necesariamente (denominación y objeto sociales, y recursos económicos actuales o previsibles) y elementos no esenciales, que serían suplidos por la aplicación subsidiaria de la ley (domicilio social, suplido por el art. 41 del Código Civil; forma de administración, cuya falta se subsanaría aplicando analógicamente las reglas de la sociedad y de la comunidad de bienes; y destino del patrimonio social en caso de disolución, con aplicación subsidiaria del art. 39 del Código Civil y de la Ley de Asociaciones).

ilícito, la asociación no se reconocía, por lo que no se alcanzaba la personalidad jurídica al no ser reconocida por la ley (115).

La Constitución de 1978 obligó a dar a estos preceptos una nueva interpretación, y así se entendía que podía continuar manteniéndose que los fines de la asociación han de ser lícitos y determinados, pero el concepto de ilicitud debía discurrir exclusivamente por la vía del artículo 22 de la Constitución, en cuanto tipifica de ilegales las asociaciones que persigan «fines o utilicen medios tipificados como delitos», y prohíbe las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar. Por supuesto, ya no cabe entender precisa autorización administrativa alguna, sino que el control administrativo será meramente formal.

La Ley de 1964 contemplaba asimismo la obligatoriedad de la inscripción de las asociaciones en un Registro Provincial del Gobierno Civil (junto a un Registro Nacional del Ministerio de la Gobernación) (116). No obstante, la Constitución ha limitado en su artículo 22.3 la necesidad de la inscripción «a los solos efectos de publicidad», por lo que tras ella la jurisprudencia ha entendido reiteradamente (117) que la personalidad jurídica de la asociación nacería ahora por el mero acto constitutivo de los socios fundadores, es decir, por la simple concurrencia de la voluntad de los socios promotores, sin necesidad de que se proceda a inscripción registral alguna. Jurisprudencia que fue criticada mayoritariamente por la doctrina, pues una cosa sería la no necesidad de reconocimiento administrativo para la constitución de asociaciones y otra la concesión de personalidad jurídica a las asociaciones no registradas, y los principios de protección de la buena fe de los terceros y de seguridad jurídica exigirían la inscripción (118).

(115) Vid. artículo 35.1 del Código Civil.

(116) La STS de 2 de octubre de 1972 —preconstitucional, por tanto— consideró que la inscripción en el Registro de asociaciones tenía carácter constitutivo, de modo que no era hasta entonces cuando la asociación adquiría personalidad jurídica. En cambio, de los artículos 5 de la Ley de 1964 y 6.2 del Decreto de 1965 podía surgir la duda —antes de la Constitución— de si la personalidad jurídica no se habría obtenido ya antes, con el reconocimiento gubernativo. Vid., al respecto, Pura BRUTAU, «Fundamentos...», *op. cit.*, pág. 717.

(117) Así, entre otras muchas, las SSTS (Sala 4.^a, de lo Contencioso-Administrativo) de 3 de julio de 1979, 3 de junio de 1980, 4 de noviembre de 1981, 21 de abril de 1982, 14 de enero de 1986, 2 de noviembre de 1987, y 7 de marzo y 22 de julio de 1989.

(118) De este modo, será la publicidad que da la inscripción la que atribuya la personalidad a la asociación, por lo que las asociaciones no inscritas carecerían en principio de personalidad jurídica. En tal sentido, CAPILLA (*La persona jurídica: funciones y disfunciones*, Ed. Tecnos, Madrid, 1984) muy gráficamente indica que «las asociaciones registradas gozarían de personalidad; las no registradas serían asociaciones sin personalidad». Este autor (en «Las asociaciones», *op. cit.*, pág. 705) llega a entender que, dado que la STC 15/1989, de 26 de enero, admitía como constitucionalmente legítimo obligar a las asociaciones a inscribirse registralmente «como condición previa para el otorgamiento por el Estado de cualesquiera ayudas o beneficios», y que la atribución de personalidad jurídica sería un conjunto de beneficios, nada obstaría a que el legislador condicionara su

Entendía la doctrina que debe distinguirse entre el libre ejercicio del derecho de asociación, concretado en la válida constitución de asociaciones —de trascendencia constitucional—, y la atribución de una personalidad jurídica a esas asociaciones —cuestión de mera legalidad—; para adquirir la personalidad jurídica, las asociaciones deben inscribirse en un Registro, y en tal sentido habría que entender el artículo 22.3 CE (119).

Es más, como pone de manifiesto CAPILLA (120), es deseable la intervención pública en la constitución de personas jurídicas, por razones de certeza, seguridad jurídica y protección de terceros: el hecho de que el nuevo sujeto de Derecho sea titular de relaciones jurídicas tanto con sus miembros como frente a terceros y que se le atribuya la titularidad de un patrimonio separado, distinto de los de sus miembros (121), determina un sistema de publicidad

atribución a la inscripción registral. En este último punto disintimos de este autor, pues no pueden equipararse la personalidad jurídica, con un carácter general y de origen legal, y las ayudas o beneficios, de carácter específico o particular y concedidos administrativamente, identificándose la personalidad jurídica como un beneficio.

Igualmente, el Profesor FEDERICO DE CASTRO («La persona jurídica», *op. cit.*, págs. 82-83) entendía, si bien en un momento de plena vigencia del texto de la Ley de 1964, que «los elementos formales tienen en la persona jurídica un significado destacadísimo; imprescindible, dada su falta de corporeidad física (...). La publicidad es un requisito imprescindible para el reconocimiento social, que posibilita la actuación normal en el tráfico jurídico de la persona jurídica», pues las personas jurídicas «requieren una prueba legal de su misma existencia. Importa sobre todo a los terceros, pues a ellos les interesa no sólo la publicidad de su nacimiento, sino también la de su estructura; en especial, saber de sus órganos o representantes». Asimismo, cabe citar en ese sentido a PUIG BRUTAU, «Fundamentos...», *op. cit.*, pág. 709. También se pronuncian por subordinar la personalidad jurídica de la asociación a su inscripción DIEZ-PICAZO y GULLÓN, «Sistema...», *op. cit.*, pág. 558.

Parece poderse incluir en esta línea defensora de la necesidad de inscripción la STS de 3 de agosto de 1979, cuando afirma que «la inscripción registral prevista por el artículo 22 de la Constitución habrá de practicarse tan pronto como consten los datos que señala el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Ley de 1964, y el acta de constitución a que se refiere el párrafo 1.º del mismo texto, sin posibilidad de denegación, aunque, eso sí, sin perjuicio de instar la Administración la acción declarativa pertinente, en orden a constatar su ilicitud o el hallarse incurso en prohibición legal».

En cambio, LACRUZ adopta una posición poco clara en este punto: por una parte, entiende que la personalidad jurídica de una asociación depende de su ingreso en el Registro («La asociación», *op. cit.*, pág. 287); mientras que posteriormente señala que «la inscripción en el Registro no es presupuesto de la adquisición de la personalidad jurídica» (*loc. cit.*, pág. 293).

(119) Cfr. CAPILLA, «La persona jurídica...», *op. cit.*, pág. 117; FERNÁNDEZ FARRERES, GERMÁN, *Asociaciones y Constitución. Estudio específico del artículo 22 de la Constitución*, Ed. Civitas, Madrid, 1987, pág. 105.

(120) CAPILLA, «Comentario a los artículos 35-36 del Código Civil», *op. cit.*, págs. 857-859.

(121) Precisamente, una de las notas características de la personalidad jurídica sería que por ella las asociaciones tienen un patrimonio propio y asumen la titularidad exclusiva de sus créditos y deudas, estableciéndose respecto de éstas últimas la responsabilidad universal *ex* artículo 1.911 del Código Civil y su ajenidad respecto de los asociados

para la atribución de personalidad jurídica o al menos para gozar de sus efectos en los regímenes de la mayoría de las personas jurídicas [fundaciones (122), sociedades civiles (123), sociedades mercantiles de índole personalista (124), sociedades anónimas (125), sociedades de responsabilidad limitada (126), cooperativas (127)...; o, dentro ya de las asociaciones en sentido amplio, en el caso de los partidos políticos (128), los sindicatos (129), las asociaciones religiosas (130)...]. Por ello, estas razones permiten entender que el régimen de las asociaciones no tiene por qué ser distinto, requiriéndose igualmente una inscripción registral.

En cualquier caso, si hubiera deficiencias o incumplimiento de los requisitos formales de constitución de las asociaciones, cabría entender que la Administración encargada del Registro podrá denegar la inscripción, o suspenderla si hubiera indicios de ilicitud (131). Una cosa es que la declaración de suspensión de la asociación sea potestad judicial y otra el que no parece ser lógico que la Administración deba inscribir una asociación ilícita y después accionar contra ella (132), sino que es preferible defender la suspensión de la inscripción y el traslado al Ministerio Fiscal (133). Se trataría de un control administrativo a

(cfr. CAPILLA, «Las asociaciones», *op. cit.*, pág. 718). No obstante, como señala el propio CAPILLA (*ibid.*), hemos de tener en cuenta que serían consecuencias propiamente derivadas de la personalidad jurídica la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y la responsabilidad propia, pero no la ajenidad de las deudas respecto de los miembros de la entidad (no existe, por ejemplo, en las sociedades colectivas), si bien en los casos en que no concurriera esa limitación de responsabilidad la de los socios sería sólo *subsidiaria*, debiendo los acreedores dirigirse en primer lugar contra el patrimonio de la propia asociación.

(122) Vid. artículo 3 LF.

(123) Vid. artículo 1.669 del Código Civil.

(124) Vid. artículo 119 del Código de Comercio.

(125) Vid. artículo 7.1 LSA.

(126) Vid. artículo 11.1 LSRL.

(127) Vid. artículo 7 LCoop.

(128) Vid. artículos 3.2 y 4 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (en igual sentido, antes, el art. 2 de la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos).

(129) Vid. artículo 4.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical —en lo sucesivo, LOLS—.

(130) Vid. artículo 5.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, reguladora del Derecho de Libertad Religiosa, y respecto de las de la Iglesia católica, artículo 1.4) y DT 1.º del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre España y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979.

(131) En tal sentido, FERNÁNDEZ FARRERES, «Asociaciones y Constitución», *op. cit.*, pág. 126.

(132) Como, en cambio, mantenía la STS de 3 de agosto de 1979 (cit. *supra*, en nota 118).

(133) Vid. STS (Sala 4.ª de lo Contencioso-Administrativo) de 4 de noviembre de 1981. Posición defendida igualmente por Díez-Picazo y Gullón, «Sistema...», *op. cit.*, pág. 555. Asimismo, el artículo 30.4 de la nueva Ley de 2002 ha establecido finalmente

los meros efectos de la inscripción registral de la asociación, pues lo que sí es claro es que la Constitución —como hemos indicado— no permite que el ejercicio del derecho de asociación quede sometido a un previo control administrativo (134), ni que la subordinación de la adquisición de la personalidad jurídica de la asociación a su inscripción registral pueda entenderse como un límite al libre ejercicio de ese derecho (135).

Sin embargo, ha sido la posición que pone el momento de adquisición de la personalidad en la constitución de la asociación la finalmente adoptada en la nueva Ley de 2002, aunque con matices, como veremos en su momento.

La Ley de 1964 contemplaba que las asociaciones se registrarían por sus Estatutos y los acuerdos que adopten sus órganos, y subsidiariamente por la propia Ley y disposiciones reglamentarias. En tal sentido, las asociaciones habían de contar con una Asamblea General, integrada por los socios y que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario, siendo convocada un mínimo de una vez al año para aprobación de cuentas y presupuesto; y una Junta Directiva.

Esta Ley, consecuente con su orientación restrictiva y de fuerte control, contiene una serie de normas complementarias en tal sentido, que podían entenderse claramente derogadas por la Constitución: deber de comunicar al Gobernador Civil la celebración de las sesiones generales, posibilidad de libre acceso de la autoridad gubernativa a las reuniones y a los libros y documentos de la asociación, y control del Gobernador Civil o del Ministerio de la Gobernación de las donaciones a la asociación que excedan de cincuenta mil pesetas.

Asimismo, la Ley de Asociaciones de 1964 permitía que la autoridad gubernativa pudiera suspender las actividades de la asociación en caso de que no se hubiese constituido conforme a la legislación de asociaciones, no actúa-

la suspensión de la inscripción, dándose traslado del expediente al Ministerio Fiscal o al juez competente, en caso de que la Administración aprecie indicios racionales de ilicitud penal.

(134) El control administrativo admisible había de entenderse como meramente formal, y la inscripción obligatoria para la Administración, que no podrá denegarla (vid. SSTs de lo Contencioso-Administrativo, de 3 de julio de 1979, 21 de abril de 1982 y 20 de marzo de 1991), siendo el silencio administrativo negativo base suficiente para obtener el amparo constitucional por violación del derecho de asociación (vid. STC 291/1993, de 18 de octubre). No obstante, se entendía por la jurisprudencia que podría ser denegada la inscripción de las asociaciones cuya denominación induzca a confusión con la de otra preexistente (vid. SSTs —Sala 4.^a de lo Contencioso-Administrativo— de 21 de abril de 1982, 2 de noviembre de 1983 y 9 de mayo de 1985), o que incurran en alguna de las causas de ilegalidad del artículo 22 CE (vid. SSTs —Sala 4.^a de lo Contencioso-Administrativo— de 3 de junio de 1980, 27 de octubre y 4 de noviembre de 1981; en contra, la STC 85/1986, de 25 de junio, que entendió que el control de la licitud penal no es competencia de la Administración).

(135) Así, CAFFARENA, «Comentario a los artículos 35-36 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 237.

ra conforme a la misma o hubiera llevado a cabo actos ilícitos (si bien con un carácter provisional, debiendo ser comunicado a la autoridad judicial en tres días, para su confirmación o revocación). Actualmente el artículo 22.4 de la Constitución es claro al respecto, atribuyendo tal potestad de suspensión únicamente a la autoridad judicial, que deberá acordarla motivadamente.

Finalmente, la Ley de 1964 también contemplaba la disolución o extinción de la asociación en casos de ilicitud, que debía ser dispuesta por sentencia judicial (136); esta previsión, al contrario que la relativa a la suspensión, sí es conforme con la Constitución (art. 22.4).

Por otra parte, junto a la disolución por ilicitud, cabe la posibilidad —explicitada ahora por la Ley de 2002 (137)— de extinción por previsión estatutaria que así lo disponga, al igual que la disolución voluntaria por acuerdo en tal sentido adoptado por sus socios (en caso de que los Estatutos no contemplen nada al respecto, el Decreto de 1965 requería un voto favorable de los dos tercios de los socios presentes o representados en la correspondiente Asamblea General) (138), así como —al igual que cualquier otra persona jurídica— por cualquiera de las causas del artículo 39 del Código Civil (expiración del plazo por el que se constituyó, realización del fin social o imposibilidad del mismo). Finalmente, también habrá que entender que la asociación se extinguirá cuando dejen de darse los requisitos esenciales que han de concurrir en ella: en particular, cuando desaparezcan todos los miembros de la asociación, ya sea por muerte ya por renuncia (139), al faltar el requisito de pluripersonalidad —no cabe asociación sin socios—; cuando desaparezca el patrimonio social (140); cuando el fin social devenga ilícito por cualquier

(136) La competencia para la disolución de las asociaciones ha venido siendo atribuida tradicionalmente a los órganos jurisdiccionales, ya desde la Ley de 1887, entre otras razones por tratarse de extinguir una personalidad jurídica, que ha de reservarse a los tribunales. Cfr. SERRERA CONTRERAS, PEDRO LUIS, «Algunas dudas sobre la legislación de asociaciones», en *RCDI*, núm. 482, 1971, pág. 35.

(137) Vid. su artículo 17, al que posteriormente nos referiremos en el texto.

(138) Anteriormente se mantenía que bastaba la mayoría simple, pues si no, al permitirse la libre separación de los socios, se podría dar el caso de mantenerse una asociación con un número tan escaso de asociados que imposibilitara la obtención del fin social. En tal sentido, COVIÁN, VOZ «Asociación (Derecho y contrato de)», *op. cit.*, pág. 696.

(139) O bien queden reducidos a uno solo (vid. lo dicho anteriormente sobre la posibilidad de unipersonalidad en las asociaciones, en la nota 14). La STS de 2 de noviembre de 1965 entendió que una asociación había quedado disuelta por haber desaparecido todos sus miembros sucesivamente.

(140) En tal caso, las leyes sobre asociaciones (así como las reguladoras de las sociedades) suelen imponer la necesidad de iniciar el procedimiento de liquidación. La de 2002 no contiene previsión específica al respecto, pero cabe entender que esta situación se contempla indirectamente: estaría incluida entre las causas de extinción del artículo 39 del Código Civil (dado que sería «ya imposible aplicar a éste [el fin social] la actividad y los medios de que disponían»), y la disolución sí conlleva la apertura del período de liquidación (art. 18.1).

causa; en los casos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y del pasivo, en que o bien desaparece la anterior asociación, absorbida por otra, o bien se fusionan varias dando lugar a una nueva asociación con extinción de las otras (141) o, por último, la revocación de la aprobación administrativa cuando es necesaria para la subsistencia de la asociación (142).

3.3. LA SITUACIÓN POSTERIOR A LA LEY DE ASOCIACIONES DE 1964, HASTA LA NUEVA LEY ORGÁNICA

La situación normativa sobre asociaciones corre paralela a la situación política en nuestro país. Por ello, no hay una nueva regulación de la materia desde 1964 hasta el fin del franquismo.

Con el inicio de la Transición, la necesidad de legitimar la actuación —hasta entonces más o menos en la sombra— de los grupos políticos y sindicales impone urgentemente, en primer lugar, la admisión de las denominadas asociaciones políticas (en el fondo, partidos políticos), mediante la Ley 21/1976, de 14 de junio, que fue sustituida poco después por la Ley de Partidos Políticos (Ley 54/1978, de 4 de diciembre) (143); y, después, de los sindicatos y asociaciones profesionales y empresariales, con la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical (144). Asimismo se contemplaron estas cuestiones respecto de determinados sectores funcionariales: Real Decreto-Ley 10/1977, de 8 de febrero, sobre el ejercicio de actividades políticas y sindicales por los componentes de las Fuerzas Armadas; Real Decreto 1522/1977, de 17 de junio, sobre ejercicio del derecho de asociación sindical de los funcionarios públicos; y Real Decreto 3624/1977, de 16 de febrero, sobre el ejercicio del derecho de asociación de los funcionarios civiles de la Seguridad del Estado.

Finalmente, en la línea tradicional de las Constituciones políticas, tanto españolas (145) como de otros países, y de los convenios internacionales

(141) Los casos de fusión, normales y relativamente frecuentes en los casos de sociedades, son mucho más raros en relación con las asociaciones, en que se encuentran con la dificultad añadida de la compatibilidad de los fines de todas las asociaciones implicadas.

(142) Como vimos que sucedía bajo la vigencia de las Leyes de 1887 y 1964. Desde luego, volvemos a reiterar, en la actualidad no puede entenderse que sea necesaria una autorización administrativa para el ejercicio del derecho de asociación.

(143) Sustituida recientemente, a su vez, por la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio.

(144) Sustituida en la actualidad por la LOLS respecto de los sindicatos. En cambio, respecto de las asociaciones profesionales y empresariales continúa vigente.

(145) Incluso, dentro de las Leyes Fundamentales franquistas, por el *Fuero de los Españoles*, en los términos ya vistos.

les (146), la Constitución Española de 1978 reconoce el derecho de asociación como uno de los derechos fundamentales. En tal sentido, su artículo 22 establece que:

- «1. Se reconoce el derecho de asociación.
2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse a los solos efectos de publicidad.
4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar».

No volveremos a analizar aquí el precepto constitucional, puesto que ya lo hicimos con ocasión del estudio de la Ley de 1964 y resultaría reiterativo.

Además, nuestra Constitución contempla en otros preceptos, con carácter especial, determinados tipos de asociaciones de especial relevancia, como son los partidos políticos (art. 6), los sindicatos (art. 7; la libertad de sindicación es contemplada también en el art. 28.1, con naturaleza de derecho fundamental), las asociaciones empresariales (art. 7), las confesiones religiosas (art. 16; la libertad religiosa y de culto es igualmente un derecho fundamental), los colegios y organizaciones profesionales (arts. 36 y 52, respectivamente), las asociaciones de consumidores y usuarios (art. 51.2, que las denomina «sus organizaciones») y las asociaciones profesionales de jueces, magistrados y fiscales (art. 127.1). En cualquier caso, puede entenderse que, como todas estas entidades son «asociaciones especiales», el artículo 22 será la normativa común subsidiaria de todas ellas, sin perjuicio de sus propias especialidades.

El carácter de derecho fundamental de asociación imponía su regulación por Ley Orgánica (art. 81.1 de la Constitución). Sin embargo, pese al carácter claramente restrictivo de la Ley de Asociaciones de 1964 y de la especial importancia del derecho de asociación, la promulgación de una Ley Orgánica que regule las asociaciones en general (147) se ha retrasado nada menos que veinticuatro años, omisión tanto más sangrante si tenemos en cuenta la derogación por la Constitución —ya puesta de manifiesto anteriormente— de gran

(146) Así, los artículos 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948; 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966.

(147) No, en cambio, respecto de partidos políticos, sindicatos y otras asociaciones especiales, que como vimos sí tienen una regulación propia postconstitucional —caso, por ejemplo, de los sindicatos o de los partidos políticos— o inspirada por similares principios.

parte de la Ley de 1964, que se asentaba sobre principios contrarios a los constitucionales, y la práctica ausencia de normativa al respecto en el Código Civil, retraso que ha venido suscitando unánimes críticas en la doctrina (148).

Finalmente, en desarrollo de las competencias que les atribuyen sus Estatutos de Autonomía sobre las asociaciones de interés autonómico (las que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial autonómico), algunas Comunidades Autónomas han aprobado sus propias leyes de asociaciones. Concretamente, en tal sentido se han promulgado la Ley vasca 3/1988, de 12 de febrero, y la catalana 7/1997, de 18 de junio, a las que ya nos hemos referido con anterioridad.

4. LA NUEVA LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE 2002

Presentado el Proyecto de Ley en el Congreso de los Diputados el 22 de junio de 2001, finalmente la Ley Orgánica fue promulgada con el ordinal 1/2002 y fecha de 22 de marzo de 2002, viendo su publicación en el Boletín Oficial del Estado del siguiente día 26. Como hemos dicho, supone el primer desarrollo del artículo 22 de la Constitución (149), uno de los pocos preceptos constitucionales sobre derechos fundamentales que quedaban por desarrollar, lo que pone de manifiesto la enorme trascendencia de esta Ley. A continuación, pondremos de manifiesto los principales puntos de la Ley, a la que ya podemos hacerle la objeción del carácter superfluo de algunas de sus indicaciones, dado que exponen principios o reglas obvios, de clara aplicación aun cuando no se dijeran expresamente (150).

(148) Máxime cuando en su momento pudo haberse aprovechado la promulgación de la Ley 19/1977, sobre derecho de asociación sindical (así como las otras leyes de asociacionismo sectorial posteriores) para haber abordado una ley general de asociaciones, generalizando su regulación y derogando la de 1964, como pone de manifiesto LASARTE, «Notas sobre el derecho de asociación...», *op. cit.*, pág. 1136.

(149) Y conforme a la interpretación que de este precepto hizo el Tribunal Constitucional en su sentencia 173/1998, de 23 de julio, en el sentido de que este derecho constitucional tiene una cuádruple dimensión: una positiva, de libertad de creación de nuevas asociaciones o adscripción a las ya creadas; una negativa, de libertad de no asociación y de dejar de pertenecer a una asociación; la libertad de organización y funcionamiento interno y sin injerencias de los poderes públicos; y las facultades propias de los asociados frente a la asociación a la que pertenecen.

(150) Como muestra, un botón: el artículo 4 establece que «la constitución de asociaciones y el establecimiento de su organización y funcionamiento se llevarán a cabo dentro del marco de la Constitución, de la presente Ley Orgánica y del resto del ordenamiento jurídico». Es obvio que la asociación, como cualquier otra persona jurídica (y física) ha de constituirse y funcionar conforme al ordenamiento jurídico en general y a la Constitución en especial, aun cuando esta Ley no lo dijera. Lo mismo cabe decir del artículo 6.2 («El contenido de los Estatutos no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico»).

La Ley está organizada en ocho capítulos, que contienen un total de cuarenta y dos artículos, cuatro Disposiciones Adicionales, dos Transitorias, una Derogatoria y cuatro Finales.

4.1. RÉGIMEN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN (ARTS. 1 A 4)

La Ley se abre con el Capítulo I, titulado «Disposiciones generales» (151).

Mantiene en su artículo 1 el ámbito del derecho de asociación tal y como se definía hasta ahora: exclusión de las asociaciones con fin de lucro, con un régimen asociativo específico o reguladas por leyes especiales, en especial los partidos políticos, sindicatos y organizaciones empresariales, entidades religiosas, federaciones deportivas y asociaciones de consumidores y usuarios. En particular, las asociaciones con fines exclusivamente religiosos de iglesias, confesiones y comunidades religiosas se regirán por los correspondientes tratados internacionales y leyes específicas (152), con aplicación supletoria de la propia Ley Orgánica.

Asimismo se establece expresamente la exclusión de determinadas entidades que no son asociaciones, pero cuya proximidad a ellas podría hacer que se considerara procedente la aplicación de la Ley por vía analógica: comunidades de bienes y propietarios, entidades regidas por las normas del contrato de sociedad, cooperativas, mutualidades y uniones temporales de empresas y agrupaciones de interés económico.

El derecho de asociación se configura en una doble perspectiva: individual y colectiva. Por una parte, como derecho individual de las personas; y, por otra, como derecho de las propias asociaciones para su funcionamiento.

Curiosamente, la Ley habla en repetidas ocasiones de asociaciones, derecho de asociación y asociacionismo, pero no define estos conceptos —como por otra parte tampoco hacía la Ley de 1964 ni el propio Código Civil—, tal vez por darlos por suficientemente conocidos, máxime tratándose de un derecho de relevancia constitucional, o bien derivables del propio término *asociación*.

El artículo 2 declara, desde la óptica individual, el derecho general de todos (153) a asociarse para la consecución de fines lícitos, sin necesidad de

(151) Su denominación originaria en el Anteproyecto de la Ley era «Régimen del derecho de asociación». Como entendemos que ésta es más expresiva de su contenido, hemos optado por mantenerla para intitular este apartado.

(152) Claramente están incluidas en este supuesto las asociaciones creadas por la Iglesia católica, respecto de las cuales el artículo 1.3 contenía en el Proyecto de Ley una previsión específica, que desapareció en su tramitación en el Senado. Las mismas, como ya hicimos referencia con anterioridad, se regularán por el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre España y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979.

(153) En ese «todos», de acuerdo con el artículo 8 de la *Ley de Extranjería*, y como ya señalamos, no cabe entender incluidos los extranjeros no comunitarios sin permiso

autorización previa, y —desde el punto de vista negativo— sin que nadie pueda ser obligado a constituir una asociación, pertenecer a ella o permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a la misma.

En la vertiente colectiva del derecho, se establecerán más adelante una serie de capacidades de las asociaciones (para inscribirse en el correspondiente Registro, de autoorganización en el marco de la ley, de realización de actividades para el cumplimiento de sus fines) y un derecho a no sufrir interferencias por parte de las Administraciones Públicas, en los términos del artículo 4. En cualquier caso, su organización y funcionamiento han de ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo, y asimismo se reitera la previsión constitucional de ilicitud de las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito y de las asociaciones secretas y de carácter paramilitar.

Se reconoce como novedad el que el derecho de asociación corresponde también a las entidades públicas, si bien con un carácter excepcional, como medida de fomento y apoyo y con la salvedad de que no podrán ostentar el control de la correspondiente asociación.

Respecto a la capacidad para constituir asociaciones y formar parte de las mismas sí se introducen en el artículo 3 importantes novedades respecto a la normativa de 1964:

- a) Se admite respecto de los menores no emancipados mayores de catorce años, siempre que cuenten con el consentimiento documentado de las personas que deben suplir su capacidad. Ello sin perjuicio de que en el caso de las asociaciones infantiles, juveniles y de alumnos se aplicará el régimen específico previsto en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica de Protección del Menor.
- b) Frente a las voces doctrinales discrepantes y en línea con la posición que se venía manteniendo a nivel legislativo autonómico, como vimos, se reconoce el derecho de asociación también a las personas jurídicas. Para ello, las que sean de naturaleza asociativa requerirán el acuerdo expreso de su órgano de gobierno o de representación, y las de naturaleza institucional el acuerdo de su órgano rector. Las propias asociaciones podrán a su vez constituir federaciones, confederaciones o uniones, con acuerdo expreso de sus órganos rectores y conforme a los requisitos relativos a las asociaciones. Finalmente, como ya indicamos, también serán titulares del derecho de asociación las personas jurídico-públicas, con sujeción a lo que dispongan sus normas constitutivas y reguladoras.

de estancia o residencia, a los que dicha Ley excluye del derecho de asociación (sí, en cambio, los que tengan ese permiso; igualmente, cabe citar el artículo 27 del Código Civil).

- c) Por último, se reitera la línea tradicional de que las personas físicas han de tener capacidad general de obrar [lo que queda inmediatamente contradicho por la atribución de capacidad a los menores mayores de catorce años, como hemos visto en la indicación a)] y las restricciones a los miembros de las Fuerzas Armadas e Institutos Armados de naturaleza militar (que se regirán por lo dispuesto en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas) y a los jueces, magistrados y fiscales (que se atenderán a su normativa específica).

El artículo 4 establece los principios de relación de la Administración con las asociaciones: el fomento de las asociaciones con actividades de interés general, y específicamente el asesoramiento e información técnica si son solicitados por quienes las acometan, así como la no adopción de medidas preventivas o suspensivas que interfieran en la vida interna de las asociaciones (154). Asimismo nos encontramos con otra de las previsiones superfluas a las que antes nos referíamos: se establece que el otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas y el reconocimiento de beneficios legal o reglamentariamente previstos estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos (155). Posteriormente, el artículo 42 volverá a retomar esta materia al tratar de los Consejos Sectoriales de Asociaciones.

Los apartados 5 y 6 de este artículo 4, introducidos en el Senado, excluyen de las ayudas públicas a determinadas asociaciones. Concretamente, el apartado 5 establece esa exclusión respecto de las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento sigan criterios discriminatorios, y el 6 —que podemos entender fruto de la actual sensibilidad internacional de especial lucha contraterrorista, a raíz de los sucesos del pasado 11 de septiembre— respecto de las que promuevan o justifiquen el odio o la violencia, o justifiquen el terrorismo o la realización de actos de menosprecio a las víctimas del terrorismo o a sus familiares. Los párrafos finales del apartado 6 concretan presunciones *iuris et de iure* de realización por la asociación de las actividades antes mencionadas, cuando alguno de los integrantes de sus órganos de representación o cualquier otro miembro activo haya sido condenado por sentencia firme por pertenencia, actuación al servicio o colaboración con banda armada en tanto no haya cumplido la condena, si no hubiese rechazado públicamente los fi-

(154) Lo cual es especialmente importante, por cuanto resalta que toda suspensión de actos o acuerdos de las asociaciones queda atribuida en exclusiva a las autoridades judiciales. La Administración podrá únicamente poner en conocimiento de éstas los actos o acuerdos que considere ilegales o lesivos del interés general.

(155) Calificamos de superflua esta previsión legal porque, de modo obvio, si un requisito se establece es precisamente para condicionar a su cumplimiento la obtención del beneficio. En cuanto a que la Administración pudiera otorgar beneficios a las asociaciones ya era reconocido específicamente por otras normas, especialmente por la LF.

nes y medios de esa organización terrorista (156); y de ser actividad de la asociación cualquier actuación realizada por los miembros de sus órganos de gobierno y representación o cualquiera otros miembros activos cuando actúen en nombre, por cuenta o en representación de la asociación, aunque no constituya el fin o actividad de aquella (157).

(156) Aquí nos encontramos con un apartado de aparente dudosa constitucionalidad, al menos interpretado literalmente, puesto que se está sancionando (con la pérdida o imposibilidad de obtención de ayudas públicas) a todo un colectivo —recordemos, además, que con personalidad jurídica propia— por la actuación de *uno solo* de sus miembros, sin que se precise que haya apoyo de la asociación o participación de ésta en sus ideas. Pensemos en cualquier ONG perfectamente respetable en que alguno de sus miembros resultara ser un terrorista y fuera condenado por ello: ¿debería ser sancionada toda la asociación por algo que probablemente desconocía el resto de sus miembros (máxime si tenemos en cuenta que el precepto legal no concede a la asociación posibilidad alguna de anular o contrarrestar los efectos desfavorables derivados de la condena de ese miembro, por ejemplo, a través de una declaración pública por parte de la Junta Directiva rechazando esa actuación)? Por otra parte, la referencia al *miembro activo* es de una peligrosa oscuridad y ambigüedad, que puede prestarse a múltiples interpretaciones. El buen sentido lleva a interpretar el precepto —aunque sea a costa de tal vez forzarlo un tanto— como referido a actuaciones que sean realmente imputables a la asociación, porque la Junta Directiva respalde y apoye el comportamiento delictivo de su asociado, y no por la mera actuación aislada del mismo.

En tal sentido, es mejor técnica la seguida por el artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, cuyo apartado 4 establece que, a la hora de valorar las conductas antidemocráticas y de apoyo al terrorismo de los partidos políticos que contemplan los dos apartados precedentes, se tendrán en cuenta las comunicaciones y actuaciones *del propio partido*, sus órganos o sus grupos parlamentarios y municipales, o *de sus dirigentes* y las actitudes *significativamente repetidas* de sus afiliados o candidatos, así como las condenas por delitos tipificados en los Títulos XXI a XXIV del Código Penal (contra la Constitución, el orden público, el Estado y la Defensa Nacional y la comunidad internacional, respectivamente) de sus dirigentes o afiliados *sin que se hayan adoptado medidas disciplinarias contra éstos conducentes a su expulsión*. Las indicaciones que hemos puesto en cursiva permiten concluir que esas conductas sean verdaderamente imputables al partido, bien directamente o bien por omisión al no expulsar al afiliado que incurre en ellas —por lo que las apoya tácitamente—, con lo que se eliminan los peligros de sancionar a la asociación por una conducta que no le es realmente imputable, que sí entendemos que se da con la Ley de Asociaciones.

(157) Volvemos a hallarnos ante una previsión legal de dudosa admisibilidad, al menos en una lectura literal. La actuación por cuenta de otro no supone que se haga con su consentimiento (así, el caso de la gestión de negocios ajenos sin mandato), por lo que la actuación *en nombre* de la asociación de un miembro aislado de la misma (no, por supuesto, si se trata de la actuación de los órganos legitimados para vincular a la asociación y que la representan; sin embargo, hemos de tener en cuenta que se habla de miembros del «órgano de gobierno», y todo socio por serlo es miembro de la Asamblea —el órgano de gobierno de la asociación—, de modo que todo socio estaría incluido en el supuesto previsto por la norma que analizamos) no debería conllevar consecuencias para ella si ésta no ratifica o confirma lo actuado, máxime cuando no se va a poder considerar una gestión de la que la asociación saque algún provecho, dado que conllevará la referida *sanción* (arg. ex arts. 1.892 y 1.893 del Código Civil). Volvamos al ejemplo de la ONG: si alguno de los miembros de su Junta Directiva menospreciara a las víctimas del térro-

4.2. CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES (ARTS. 5 A 10)

El artículo 5 inicia el Capítulo II, y reitera la necesidad de un acta fundacional para la constitución de la asociación. Por otra parte, frente al silencio de la Ley de 1964 y de la Constitución de 1978, que como antes dijimos originó un debate doctrinal que había dado como fruto la conclusión de que basta con un mínimo de dos personas para la constitución de la asociación, la nueva Ley prefiere una base personal mínima más amplia, requiriendo un mínimo de tres personas fundadoras.

El acuerdo de constitución habrá de documentarse en un acta fundacional por escrito, ya sea documento público o privado (158), y con ello la asociación adquirirá automáticamente su personalidad jurídica (159) y la plena capacidad de obrar, si bien el acta habrá de ser inscrita «a los solos efectos de la publicidad».

El contenido del acta se contempla en el artículo 6, y es el que tradicionalmente se viene requiriendo: identificación de los promotores, indicando su nacionalidad y domicilio; voluntad de constituir la asociación, denominación de ésta, Estatutos, y lugar y fecha de otorgamiento y firma de los promotores. Deberá ir acompañada, si éstos son personas jurídicas, con una certificación del acuerdo del órgano competente de constituir la asociación y la designación de la persona física que la representará, y en el caso de personas físicas la acreditación de su identidad, así como la acreditación de la identidad de los

rismo, ¿sólo por el hecho de decir que «actúa en nombre de la asociación» deberá ser sancionada ésta, aun cuando no fuera el sentir real del resto de sus socios (recordemos que no se concede ningún valor anulatorio de los efectos desfavorables que se ligan a la actuación de ese miembro a, por ejemplo, la expulsión del mismo de la asociación, una condena de esa actuación por parte de la Junta Directiva o una declaración pública de ésta de no ser el auténtico parecer de la asociación, sino que se establece una automática atribución a la asociación de la actuación de su miembro)? Asimismo, volvemos a encontrarnos con que estas consideraciones se reafirman al hacerse nueva referencia a los *miembros activos* de la asociación, respecto de los cuales nos remitimos a lo ya dicho en la anterior nota. Asimismo, reiteramos lo ya dicho sobre cuál entendemos que ha de ser la correcta interpretación del precepto (aunque, nuevamente, sea a costa de forzar un tanto su letra).

(158) Así, nos encontramos con que el carácter no formalista que la Constitución atribuye al derecho de asociación impone que ésta sea una de las escasas excepciones en que el acceso de un documento a un registro público no se subordina a la observancia de la forma de documento público. Vid. *supra* nota 110.

(159) Con ello parece superarse la vieja polémica doctrinal en torno al momento de adquisición de la personalidad jurídica de la asociación, si con su constitución propiamente dicha, documentada en el acta fundacional, o a partir de su inscripción en el Registro, como pusimos de manifiesto al hablar de la Ley de 1964. En principio, la nueva Ley parece orientarse por la primera posición pero, como decimos, *parece*, porque si bien nominalmente lo hace, luego los efectos que se derivan del hecho de la inscripción hacen que la cosa no esté tan clara, como veremos cuando hablemos en el texto de las consecuencias que se ligan a la inscripción.

representantes de personas físicas o jurídicas en caso de que se actúe por medio de ellos.

El artículo 7 recoge cuál ha de ser el contenido mínimo de los Estatutos, contemplando los puntos que ya se recogían en la Ley de 1964 e incluyendo otros que la práctica establecía pero que, pese a su importancia, no se preveían legalmente. Ese contenido mínimo viene constituido por la denominación, el domicilio y ámbito territorial de actuación, la duración en caso de asociaciones temporales, los fines y actividades de la asociación descritos de forma precisa; el régimen de admisión, baja, sanción y separación de los asociados y en su caso las clases de éstos, los derechos y obligaciones de los asociados, el régimen de los órganos de gobierno y representación (composición, reglas de designación y sustitución de sus miembros, atribuciones, duración de los cargos, causas de cese, forma de deliberación, adopción y ejecución de acuerdos, personas con facultad para certificarlos, requisitos para la válida constitución, y número de asociados preciso para poder convocar sesiones de los órganos de representación o proponer asuntos en el orden del día) (160); régimen de administración, contabilidad y documentación y fecha de cierre del ejercicio asociativo, los recursos económicos, y las causas de disolución y destino del patrimonio en tal caso. El segundo apartado del artículo es nuevamente superfluo («el contenido de los Estatutos no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico»).

La Disposición Transitoria Primera establece la plena aplicación de la Ley a las asociaciones anteriormente inscritas, si bien deberán adaptar sus Estatutos en dos años, plazo durante el cual deberán asimismo declarar que se encuentran en situación de actividad, notificando al Registro la dirección de su domicilio social y la identidad de los componentes de sus órganos de gobierno y representación y la fecha de elección o designación de éstos.

Respecto de la denominación, el artículo 8 mantiene el criterio tradicional, también existente en materia de sociedades mercantiles, de que no podrá incluir expresiones que induzcan a error sobre la identidad, clase o naturaleza de la asociación, en especial las relativas a personas jurídicas diferentes, las que sean contrarias a las leyes o vulneren los derechos funda-

(160) Este último inciso, resultado del paso del Proyecto de la Ley por el Senado, es altamente elogiable, al establecer que en todas las asociaciones un número suficiente de asociados puedan obligar a la Junta Directiva a convocar la reunión de la Asamblea [en sintonía con el artículo 12.b)] o a la introducción de determinados asuntos en el orden del día, a fin de evitar actuaciones *dictatoriales* en las asociaciones por parte de sus dirigentes, de modo similar a lo dispuesto, por ejemplo, en los artículos 16.1 LPH, 100.2 LSA y 45.3 LSRL. Tal vez hubiera sido conveniente que fuera la propia Ley la que fijara imperativamente el mínimo de asociados —como sucede en los preceptos citados—, para prevenir que estatutariamente se pudieran imponer minorías irrealizables que *de fado* dejaran esa posibilidad sin contenido, pues el 10 por 100 de los asociados previsto en el artículo 12f) tiene un carácter meramente dispositivo.

mentales de las personas o puedan mover a confusión con otra asociación, entidad o persona física preexistente —salvo con el expreso consentimiento del interesado o sus sucesores—, o con una marca registrada notoria (161), salvo que se solicite por su titular o con su consentimiento.

El artículo 9 viene a establecer cuál será el domicilio de las asociaciones: el que fijen sus Estatutos, que podrá ser el de la sede de su órgano de representación o donde éste desarrolle principalmente sus actividades. En cualquier caso, las asociaciones españolas tendrán su domicilio en España (162), así como aquéllas que desarrollen actividades principalmente dentro del territorio nacional (163). Asimismo, toda asociación extranjera para poder ejercer actividades en España establemente habrá de establecer una delegación en territorio español.

El artículo 10 trata de uno de los puntos espinosos de la materia de asociaciones, sobre el cual corrieron ríos de tinta en la doctrina y al que ya hemos hecho referencia anteriormente: la trascendencia de la inscripción registral. La Ley establece, conforme a la letra de la Constitución, que la inscripción será «a los solos efectos de publicidad», y señala la responsabilidad de los promotores por las consecuencias de la falta de inscripción. La función de la inscripción, conforme al apartado 2, será «hacer pública la constitución y los Estatutos de las asociaciones» y ser «garantía tanto para los terceros que con ellas se relacionan como para sus propios miembros».

No obstante, el apartado cuarto del precepto establece unas previsiones en clara contradicción tanto con el artículo 5 de la misma Ley como con el apartado 1 del propio artículo 10 y, lo que es más grave, con el artículo 22 de la Constitución. Como hemos señalado reiteradamente, éste último establece que la inscripción será «a los solos efectos de publicidad», y en tal sentido el artículo 5.2 de la Ley establecía la adquisición de per-

(161) Entonces, si la marca no es notoria ¿puede utilizarse libremente en las denominaciones de las asociaciones, aunque esté registrada? Entendemos que ese requisito de notoriedad es improcedente y altamente criticable, pues no es justificable que, por poner un ejemplo, la asociación «IBM» no pueda constituirse sin necesidad de autorización del titular de esta marca, y en cambio sí pueda la asociación «PIF» (en el hipotético caso de ser ésta una marca registrada, por el mero hecho de no ser notoria). Consideramos que el registro de la marca obligaría a proteger a su titular con independencia de la notoriedad que la misma alcance.

(162) Esta nota es redundante y circular, pues la nacionalidad española de la asociación vendrá determinada precisamente por su domicilio en España (art. 28 del Código Civil).

(163) Sin embargo, queda este punto un tanto confuso, pues la Ley establece que «deberán tener domicilio...». ¿Supone esto que podrán tener más de un domicilio, con tal que uno lo tengan en España, o bien que sólo podrán tener el radicado en España? Parece más lógico entender lo primero, pues si sólo tuvieran el radicado en España serían asociaciones españolas, como indicamos en la anterior nota.

sonalidad jurídica desde la propia acta fundacional. Sin embargo, este apartado declara que «sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, los promotores de asociaciones no inscritas responderán, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros. Los asociados responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos frente a terceros, siempre que hubieran manifestado actuar en nombre de la asociación». ¿Dónde está entonces la personalidad jurídica de la asociación? ¿Cómo puede decirse que la asociación tendrá personalidad jurídica desde su acta fundacional, aun no inscrita, para acto seguido decir que de las obligaciones contraídas por cualquiera de los socios responderán directamente *todos* los asociados, incluso los que no hubieran actuado? (164). O bien el legislador tiene un concepto muy *descafeinado* de la personalidad jurídica o bien este precepto *chirría* con el sistema constitucional, pues se hace depender de la inscripción bastante más que la mera publicidad. Podrá oponérsenos el argumento de que similar a éste es el régimen de las sociedades mercantiles irregulares, pero ello choca con el importante escollo de que respecto de las mismas sí puede subordinarse la adquisición de personalidad jurídica a la inscripción registral (en ese caso, en el Registro Mercantil), y aquí nos hallamos con la limitación impuesta por el artículo 22 de nuestra Constitución, que obliga a que de ningún modo pueda supeditarse esa adquisición de personalidad jurídica a la inscripción en cualquier registro, pues la misma no puede entenderse obligatoria al ser «a los solos efectos de publicidad».

4.3. FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES (ARTS. 11 A 18)

El Capítulo III comienza con un artículo, el 11, que vuelve a recoger otras previsiones que a nuestro parecer son superfluas: por una parte, que el régimen de las asociaciones se determinará por las disposiciones de la Ley y los reglamentos que la desarrollen, lo que choca con la obviedad de que si la Ley y los reglamentos establecen una regulación de ese régimen, las asociaciones habrán de observarla con independencia de que la norma lo indique expresamente o no; y, por otra, que los Estatutos de las asociaciones habrán de respetar las normas de la Ley y los reglamentos, lo que vuelve a encontrarse

(164) Obsérvese que no se trata de una responsabilidad *subsidiaria* de los asociados, sino que éstos responderán *solidariamente* y de modo *directo*, lo que va en contra del propio concepto de personalidad jurídica (vid. *supra* lo dicho en nota 121). A nuestro entender, lo adecuado hubiera sido establecer una responsabilidad *subsidiaria* de los asociados, tras la asociación, en tanto ésta se mantenga sin inscribirse, desapareciendo cuando se practique su inscripción (momento en que la asociación pasará a ser la única responsable de sus obligaciones: art. 15.1-2).

con esa obviedad y con la de que la *lex privata* (llámense Estatutos, llámese contrato) siempre ha de respetar el contenido de las leyes y reglamentos que no sean de naturaleza dispositiva (165).

No obstante, sí contiene este precepto algún contenido con trascendencia: que el régimen interno de funcionamiento de las asociaciones será democrático (166) y contenido en sus Estatutos, y cuál será el régimen orgánico de las asociaciones. Respecto de éste, vendrá integrado por una dualidad de órganos: la Asamblea General y el órgano de representación. En cuanto a la primera, constituye el órgano supremo de gobierno de la asociación, estará integrada por los asociados, adoptará sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna (167) y deberá reunirse al menos con carácter anual. Respecto del segundo, se establece la necesidad de su existencia, sus funciones (gestión y representación de los intereses de la asociación, conforme a las indicaciones de la Asamblea) y —lo que es novedad de esta Ley, como consecuencia de la sugerencia en tal sentido del Consejo General del Poder Judicial— que sólo podrá estar integrado por asociados; además, serán requisitos para ser miembro del órgano de repre-

(165) Cfr. artículo 6.2 y 3 del Código Civil.

(166) No obstante, esa indicación de que el régimen interno deba ser obligatoriamente democrático es criticable, pues puede suponer una limitación del derecho de asociación no justificable con carácter general, de modo que quedaría ahora prohibido el que los socios fundadores se reservaran especiales privilegios, por ejemplo, o que sus votos fueran de mayor valor que el del resto de los socios. En el fondo, se va a traducir en una necesaria igualdad de derechos entre todos los socios, sin que pueda haber diversas categorías de los mismos. Ello, si es aceptable en relación con determinados tipos de asociaciones, entendemos que no lo es con un carácter general.

Así, podemos recordar la clasificación de CAPILLA (en «Las asociaciones», *op. cit.*, págs. 708-710) en asociaciones de relevancia constitucional, de configuración legal y «normales». En las primeras (partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales y asociaciones profesionales de jueces, magistrados y fiscales), por su relevancia constitucional y su carácter básico e imprescindible para el funcionamiento del Estado social de Derecho, se restringe la libertad organizativa, que ha de ser necesariamente democrática. Las asociaciones de configuración legal (asociaciones de consumidores, federaciones deportivas, entidades urbanísticas colaboradoras...) desempeñan funciones públicas de carácter administrativo, lo que justifica el que el legislador pueda modular el ejercicio del derecho de asociación, imponiendo una serie de limitaciones. En cambio, las asociaciones «normales» no tienen esos privilegios o beneficios más allá de la propia libertad de asociación que justifican las modalizaciones de la misma, y por ello deberemos concluir la falta de fundamento de la restricción en la capacidad de autoorganización de las asociaciones que supone el imponerles que su funcionamiento haya de ser democrático. De esta forma, en las asociaciones «normales», como señala CAPILLA («Las asociaciones», *op. cit.*, pág. 715), debieran ser admisibles restricciones del derecho de voto, sistemas de voto por cabezas, o por intereses, o por antigüedad, etc. Para LACRUZ («La asociación», *op. cit.*, págs. 294-295), en cambio, debería existir una necesaria igualdad de los asociados.

(167) El posterior artículo 12(7) concretará cuáles son las mayorías precisas en cada caso.

sentación: ser mayor de edad (168), estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en motivos de incompatibilidad.

Para que los miembros de los órganos de representación puedan recibir retribuciones en función del cargo, deberá constar en los Estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en asamblea.

El régimen interno, salvo indicación contraria de los Estatutos, será el previsto en el artículo 12:

- a) Las facultades del órgano de representación se extenderán con carácter general a todos los actos propios de las finalidades de la asociación que no requieran autorización expresa de la Asamblea General por indicación estatutaria.
- b) La Asamblea se convocará por el órgano de representación, además de anualmente con carácter ordinario conforme al artículo 11.3, con un carácter extraordinario cuando lo solicite un mínimo del 10 por 100 de los asociados.
- c) La constitución de las Asambleas requerirá previa convocatoria efectuada quince días antes de la reunión, y habrán de concurrir a ella, presentes o representados, un tercio de los asociados. Su presidente y su secretario serán designados al inicio de la reunión.
- d) El régimen de mayorías será el siguiente: con carácter general, mayoría simple (169); y mayoría absoluta (es decir, que más de la mitad de los votos sean de carácter afirmativo) para los acuerdos de disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación.

Entrando en el régimen de actividades, el artículo 13 establece, nuevamente de modo superfluo, que «las asociaciones deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, si bien habrán de atenerse a la legislación específica que regule tales actividades». Es obvio tanto que si la asociación debe cumplir unos fines, para ello habrá de realizar cuantas

(168) Cabe plantearse si será preciso este requisito también en las asociaciones infantiles, juveniles y de alumnos, en que como vimos no se exigía para el ingreso de los asociados. Tal vez quepa entender que el mayor papel en la vida de la asociación del miembro del órgano de representación frente al asociado «de base», la posibilidad de que sobre él repercutan responsabilidades en caso de una administración negligente (art. 15.3-5), y el que junto con los demás integrantes del órgano de representación pueda vincular a la asociación, imponen la necesidad de dar una respuesta afirmativa, a fin de asegurar —junto con los requisitos que se indican en el texto, inmediatamente a continuación— que los miembros del órgano de representación poseen una plena capacidad de obrar.

(169) Nuevamente, la Ley descende a definir lo obvio: que la mayoría simple se produce cuando los votos afirmativos superan a los negativos.

actividades sean precisas, con independencia de que la Ley lo diga o no; como que si en esas actividades hay una legislación específica la misma ha de ser observada (en la medida en que sea imperativa y no dispositiva, debe entenderse), pues —como venimos señalando reiteradamente— el necesario cumplimiento de la normativa aplicable no es algo que la Ley deba declarar.

El apartado segundo de este artículo destaca uno de los elementos que como hemos visto es característico de la asociación, y que la diferencia de las sociedades: la ausencia de lucro. En tal sentido, los beneficios que obtenga derivados del ejercicio de actividades económicas habrán de destinarse con exclusividad al cumplimiento de los fines, sin que quepa su reparto entre los asociados o sus cónyuges, parejas de hecho o parientes, ni su cesión gratuita con interés lucrativo (170).

El artículo 14 recoge una previsión organizativa formal que supone una novedad en cuanto a que la Ley de Asociaciones la prevea expresamente: como obligaciones documentales y contables, las asociaciones deben tener un listado actualizado de sus asociados, contabilidad (171), inventario de sus bienes y un libro en que se recojan las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación, correspondiendo la aprobación anual de las cuentas a la Asamblea General. Esta documentación estará a disposición de todos los asociados.

El artículo 15 se relaciona con el anterior artículo 10, concretando cuáles serán los efectos de la inscripción registral en cuanto a la atribución de responsabilidad a la propia asociación. En tal sentido, establece que en el caso de que la asociación esté inscrita (172) será ésta la que responda de sus obligaciones con sus propios bienes presentes y futuros, sin que los asociados respondan personalmente por ellas (173). Los miembros de los órganos de

(170) Desaparece aquí la excepción relativa a las aportaciones condicionales, existente inicialmente en el Proyecto y que se eliminó en su tramitación en el Congreso de los Diputados.

(171) Que, en una nueva obviedad, deberá llevarse «conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación». Esta declaración de aplicación de las normas contables es totalmente superflua, pues tal aplicación debe existir aun cuando nada se diga al respecto específicamente. Destacadamente, esas normas serán el Plan General de Contabilidad (aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre) y el Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y las normas de información presupuestaria de estas entidades.

(172) En caso de que no estuviera inscrita, ya vimos que el artículo 10.4 atribuía la responsabilidad frente a terceros, con carácter solidario, a los promotores y a los asociados que actuaran en nombre de la asociación.

(173) En el fondo, este artículo concreta que propiamente la personalidad jurídica depende de la inscripción, habiendo hasta entonces una personalidad jurídica meramente nominal, que permitiría la titularidad de derechos y obligaciones por la asociación pero no la atribución de responsabilidades a la misma, con lo que obviamente se está atribu-

gobierno y representación, y en general sus representantes, responderán ante la propia asociación, los asociados y terceros por los daños y deudas debidos a actos dolosos o culposos, y asumirán frente a los mismos las responsabilidades civiles y administrativas que correspondan por los actos y omisiones en el ejercicio de sus funciones y por los acuerdos que hubiesen votado; en caso de que la responsabilidad no sea individualizable, responderán solidariamente todos los miembros de los órganos de gobierno y representación, salvo que acrediten su no participación en la aprobación y ejecución de esos actos u omisiones o que se opusieron expresamente a ellas.

La modificación de los Estatutos se contempla en el artículo 16, diferenciándose un régimen distinto en función del alcance de la misma.

Si la modificación afecta a alguno de los contenidos estatutarios mínimos del artículo 7, será preciso para la misma un acuerdo adoptado por la Asamblea General convocada con carácter específico. Esa modificación deberá ser inscrita en el plazo de un mes (174), con los mismos requisitos que la inscripción de los Estatutos, y sólo producirá efectos —tanto para los asociados como para terceros— desde la misma (175). El silencio administrativo tiene aquí carácter positivo.

Si la modificación fuera de algún otro aspecto de los Estatutos, producirá efectos para los asociados ya desde de su adopción, y para los terceros desde que además se produzca su inscripción registral.

Finalmente, se establece que la inscripción de las modificaciones estatutarias se someterá a los mismos requisitos que la de los propios Estatutos.

Los artículos 17 y 18 contemplan el proceso de extinción de la asociación, para lo cual habrá de pasar por las fases de disolución y liquidación. El primero de los preceptos citados versa sobre la disolución, contemplando como causas las previstas estatutariamente, la voluntad de los asociados, las

yendo a la inscripción un valor muy superior a los «solos efectos de publicidad» que establece el artículo 22 CE, haciéndola *de facto* constitutiva, y por tanto estableciendo una restricción indirecta del derecho de asociación dudosamente justificable (nos remitimos a la crítica realizada anteriormente en el texto). La inscripción provoca que se pase de un extremo a otro: de la responsabilidad *directa* de los asociados, a su absoluta irresponsabilidad por las deudas de la asociación.

(174) Sin embargo, la fuerza vinculante de este plazo es en la práctica ciertamente débil, al no preverse sanción alguna en caso de su inobservancia (la falta de efectos de la modificación estatutaria en tanto no se inscriba no va ligada a la inobservancia del plazo, sino a la no inscripción), como no podría ser de otro modo, si tenemos en cuenta el carácter no obligatorio de la inscripción (con lo cual difícilmente podría entenderse que sí fuera obligatoria la actualización o inscripción de las modificaciones). Desde luego, no es sancionable un retraso que no se configura legalmente como infracción, ni es motivo para el rechazo de la solicitud tardía de inscripción de la modificación de Estatutos.

(175) Como vemos, en estas modificaciones estatutarias, a diferencia de lo que sucede con la constitución de la asociación, sí se atribuye a la inscripción registral un carácter constitutivo, para preservar los derechos de los asociados disidentes o ausentes.

del artículo 39 del Código Civil (176) y la sentencia judicial firme que así lo establezca. Asimismo señala el destino del patrimonio social (cabría hacer la objeción de que esta previsión correspondería más al ámbito de la liquidación que al de la disolución), que será el previsto en los Estatutos (177).

Respecto de la liquidación, el artículo 18 la conceptúa como segunda fase del procedimiento de extinción, que se abre con la disolución y hasta cuyo final la asociación conservará su personalidad jurídica (178). La liquidación se llevará a cabo por unos liquidadores, función que recaerá en los miembros del órgano de representación en el momento de la disolución, salvo otra disposición de los Estatutos o bien que los designen la Asamblea General o el juez que acuerden la disolución. Sus funciones serán velar por la integridad del patrimonio social, concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas precisas para la liquidación, cobrar los créditos de la asociación, liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores, aplicar los bienes sobrantes a los fines previstos por los Estatutos y solicitar la cancelación de los asientos en el Registro. El precepto concluye con una previsión claramente mal ubicada, dado que no se relaciona propiamente con el proceso de liquidación, aunque sí con una situación que finalmente puede conducir a ella: en caso de insolvencia de la asociación, el órgano de representación o los liquidadores (si ya se está en proceso de liquidación) habrán de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal.

A falta de previsión específica en la Ley, cabe entender que, una vez disuelta y liquidada definitivamente la asociación, las deudas que pudieran aparecer con posterioridad podrán repetirse contra quienes reciban los bienes resultantes de la liquidación, si bien su responsabilidad se limitará a esos bienes o su valor, dado que no son sucesores universales (179).

(176) Recordemos: expiración del plazo, en caso de asociaciones temporales; consecución del fin social o imposibilidad de alcanzarlo.

(177) Desapareció en el Congreso de los Diputados la previsión inicialmente existente en el Proyecto, que sometía el destino del patrimonio a que se respetara la finalidad de la asociación. Se contemplaba asimismo que si no se le diese ese destino, la Administración competente lo advertiría al titular de su último órgano de representación según el Registro o a cualquiera de sus miembros (que debía ponerlo en conocimiento de los restantes), y si en tres meses no lo hubieran subsanado, la propia Administración destinaría los bienes a la realización de fines análogos a los de la asociación disuelta.

(178) Si bien de modo reducido, limitada a los efectos de la liquidación y desprovista de toda actividad al servicio de los antiguos fines sociales. Cfr. LACRUZ, «La asociación», *op. cit.*, pág. 299.

(179) En tal sentido, LACRUZ, «La asociación», *op. cit.*, pág. 299.

4.4. Los ASOCIADOS (ARTS. 19 A 23)

El Capítulo IV («Asociados») contempla el régimen de los integrantes de la asociación, que tradicionalmente eran denominados «socios», pero que ahora —conforme a una terminología ya difundida e implantada en gran parte de la doctrina— son denominados «asociados» (180), tal vez para distinguirlos nítidamente de los miembros de las sociedades. Su primer artículo, el 19, declara la libertad y voluntariedad de integración en una asociación, que deberá realizarse conforme a lo previsto estatutariamente. La sucesión en la condición de asociado en principio queda excluida, ya que se configura como intransmisibile, salvo disposición estatutaria contraria respecto de los supuestos por causa de muerte o a título gratuito (art. 20).

Los artículos 21 y 23 establecen los derechos de los asociados: participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a votar y a asistir a la Asamblea General, en los términos estatutarios; información sobre la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, su estado de cuentas y el desarrollo de su actividad; audiencia previa e información de los hechos en caso de la adopción de medidas disciplinarias contra él, debiendo ser motivado el acuerdo sancionador; impugnación de los acuerdos de los órganos de la asociación, y separación voluntaria de la asociación en cualquier momento, pudiendo los Estatutos contemplar la posibilidad de que, siempre que no suponga perjuicios a terceros, perciba la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia abonadas.

Como corolario a lo anterior, el artículo 22 contempla cuáles son los deberes de los asociados: compartir las finalidades de la asociación y colaborar en su consecución, pagar las cuotas y otras aportaciones que le correspondan estatutariamente, así como el resto de las obligaciones estatutarias, y acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.

4.5. REGISTRO DE ASOCIACIONES (ARTS. 24 A 30)

El Capítulo V regula el régimen de inscripciones y la organización registral en la materia, como desarrollo del artículo 10. Se inicia con el artículo 24, que contempla el derecho de inscripción registral como incluido en el

(180) Sin embargo, a la propia Ley se le *escapa* en ocasiones el término «socio», como por ejemplo cuando, entre los deberes de los asociados, dice «pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio» [art. 22.b)].

de asociación, de modo que sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos exigidos por la propia Ley Orgánica.

La organización registral se articula en torno a una doble clase de Registros de Asociaciones: el Nacional y los Autonómicos, entre los cuales se establecerán unos mecanismos de cooperación y colaboración. En el primero se inscribirán las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal o que no desarrollen principalmente sus funciones en el territorio de una Comunidad Autónoma y las extranjeras que desarrollen actividades en España de forma estable o duradera (aunque si el ámbito de su actividad es principalmente el de una o varias Comunidades Autónomas, el Registro Nacional comunicará la inscripción a las mismas); respecto de éstas, se impone además el deber de establecimiento de una delegación en España (181). Asimismo existirá constancia de los asientos de inscripción y disolución del resto de asociaciones, cuando su inscripción o depósito de Estatutos en registros especiales sea legalmente obligatorio, y se llevará un fichero de denominaciones para evitar la duplicidad o semejanza de éstas que pueda inducir a error o confusión con entidades preexistentes, incluidas las religiosas.

Los Registros Autonómicos tendrán por objeto la inscripción de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma. Conforme a lo establecido en el precepto relativo al Registro Nacional, los Autonómicos le comunicarán los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de su ámbito.

Concretamente, será misión de los Registros:

- a) Contener en la inscripción de cada asociación los asientos, y sus modificaciones, relativos a su denominación, domicilio, fines y actividades estatutarias, ámbito territorial de actuación, identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representación, apertura y cierre de delegaciones o establecimientos, fechas de constitución e inscripción, declaración y revocación de la condición de utilidad pública, asociaciones integrantes en caso de federaciones, confederaciones y uniones; pertenencia a otras asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales; y la baja, suspensión o disolución de la asociación y sus causas.
- f) Servir de depósito de la documentación, original o mediante certificados, relativa al acta fundacional y acuerdos que modifiquen los extremos registrales o pretendan introducir nuevos datos en el Registro, los Estatutos y sus modificaciones; la documentación relativa a

(181) Lo que supone una reiteración de lo ya dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley, y además esa indicación reiterativa está fuera de lugar, ya que no se refiere en absoluto a la materia registral.

la apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos, a la incorporación o baja de asociaciones en federaciones, confederaciones y uniones (y, a la inversa, en el Registro en que estén inscritas éstas, se hará constar la incorporación o baja de las asociaciones que las integren), y a la disolución y destino del patrimonio remanente tras la disolución.

En el caso de asociaciones extranjeras, habrán de inscribir los datos identificativos propios y de sus delegaciones, así como los de los titulares de sus órganos de gobierno y representación, y el cese de sus actividades en España. Igualmente, deberán depositar sus Estatutos, documentación sobre delegaciones y documentación relativa a la disolución.

Las previsiones sobre el contenido del Registro se completan con la indicación de que cualquier alteración sustancial de estos datos o documentación registrados provocará que deban ser actualizados (182). A tal fin se da el plazo de un mes desde la alteración, plazo que nuevamente no pasará en la práctica de ser meramente desiderativo o indicativo, ya que su infracción no lleva aparejada sanción alguna, ni civil ni administrativa (183).

Los Registros de Asociaciones son públicos, publicidad que se hará efectiva a través de certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o copia de esos asientos o documentos. Se prevé al respecto la posibilidad de empleo de medios informáticos o telemáticos, de acuerdo con la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Finalmente, el artículo 30 contempla el régimen a seguir en la tramitación de las inscripciones, estableciendo que el plazo de cada Registro para realizar la inscripción será de tres meses desde la solicitud, transcurridos los cuales sin notificación de resolución expresa se entenderá estimada dicha solicitud (como vemos, aquí el silencio administrativo es positivo), aunque en cualquier caso la inscripción se configura como deber de la Administración. La Disposición Adicional Segunda contempla que en los procedimientos de inscripción será aplicable subsidiariamente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Conforme a la configuración constitucional de la inscripción registral de las asociaciones, la actividad de la Administración en ella será únicamente la

(182) El precepto dice que la «alteración (...) deberá ser objeto de actualización». ¿Desde cuándo se actualizan *las alteraciones*? Obviamente, lo que ha de ser objeto de actualización son los datos alterados, no la propia alteración.

(183) Entre estas alteraciones, ocupan un lugar destacado las modificaciones estatutarias, que reciben un tratamiento específico en el artículo 16 y a las que ya nos hemos referido en su momento. No obstante, el plazo es igualmente de un mes, y asimismo con un carácter desiderativo, respecto de lo cual nos remitimos a lo ya dicho en la nota 174.

de verificación del cumplimiento de los requisitos formales, del acta fundacional y de los Estatutos (184). En tal sentido, en caso de existir defectos formales en la solicitud o su documentación, o en la denominación (coincidencia con otra inscrita o que pueda inducir a confusión con ella, o con una marca registrada notoria salvo solicitud por su titular o con su consentimiento, en los términos que ya vimos respecto del art. 8) se suspenderá el plazo de inscripción y se abrirá el correspondiente para la subsanación de esos defectos (185). En cambio, si la entidad solicitante no fuera propiamente una asociación o no se encuadrara en el ámbito de aplicación de la Ley, la Administración denegará, motivadamente y previa audiencia, su inscripción en el Registro de Asociaciones y le indicará cuál es el registro u órgano administrativo competente para ello. En ambos casos, el orden jurisdiccional competente para el conocimiento de los recursos será el contencioso-administrativo.

En caso de apreciarse indicios racionales de ilicitud penal en la constitución de la asociación, el órgano administrativo suspenderá el procedimiento en tanto recaiga resolución judicial firme, dictando resolución motivada y dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, lo cual comunicará a la entidad interesada. En caso de recurso, el órgano jurisdiccional competente será el penal.

4.6. MEDIDAS DE FOMENTO DEL ASOCIACIONISMO (ARTS. 31 A 36 Y 42)

En la Ley, el de asociación se entiende no sólo como un derecho, sino como un derecho que debe ser promovido, facilitado y potenciado por las Administraciones Públicas, como derecho fundamental que es. Por ello, entre los principios que deben presidir la relación de la Administración con las asociaciones, en especial con las de interés general, como vimos se establecía en el artículo 4 el fomento del asociacionismo. Será el Capítulo VI el que aborde las medidas a través de las cuales han de llevarse a cabo esas actividades públicas de fomento del asociacionismo, especialmente a través de la declaración de utilidad pública.

En tal sentido, el artículo 31 establece el deber de las Administraciones Públicas de promover y facilitar el desarrollo de las asociaciones y federacio-

(184) Se aclara así en la nueva Ley la importante cuestión de cuál ha de ser el papel de la Administración en la inscripción, sobre la cual no había previsión legal aplicable tras la Constitución.

(185) Dado que no se establece un plazo específico de subsanación, habrá que entender que será el de diez días, ampliables hasta cinco más, establecido por el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme a la remisión que a la misma realiza la Disposición Adicional Segunda de la Ley, como hemos indicado en el texto.

nes, confederaciones y uniones con finalidades de interés general, y de ofrecer la colaboración necesaria a las personas que pretendan emprender un proyecto asociativo; además, podrán establecer con las primeras convenios de colaboración en programas de interés general. En especial, la Administración General del Estado asistirá a las asociaciones con objetivos de interés general en sus actividades e informará sobre las mismas. Entre esas actividades de promoción de las asociaciones con objetivos de interés general, ocupa un importante papel la posibilidad de éstas de acceder a ayudas y subvenciones atendiendo a actividades asociativas concretas y únicamente para ese fin (186). Quedarán excluidas de esas garantías y derechos las entidades asociativas no inscritas.

El artículo 32 establece la posibilidad de declaración de utilidad pública de las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones que así lo soliciten y en que concurran los siguientes requisitos (en el caso de agrupaciones de asociaciones, el requisito ha de cumplirse tanto por las propias federaciones, confederaciones y uniones como por cada una de las entidades que las integren):

- a) Tener unos fines de promoción del interés general (187) de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión, y cualesquiera de similar naturaleza.

(186) En el texto del Proyecto de Ley que tuvo entrada en el Senado se configuraba como de especial valoración la presencia y actividad de voluntarios para la obtención de estas ayudas. Sin embargo, la contemplación específica del voluntariado por esta Ley Orgánica ha quedado finalmente reducido a considerar como declarables de utilidad pública las asociaciones con fines de promoción del voluntariado social (con lo que quedan fuera las que admitan voluntarios pero no tengan unos específicos fines de *promoción* del voluntariado), pese a que en su Exposición de Motivos, al hacer referencia a las medidas de fomento (VI, *in fine*), sigue manteniéndose el siguiente párrafo: «No puede olvidarse (...) el importante papel de los voluntarios, por lo que la Administración deberá tener en cuenta la existencia y actividad de los voluntarios en sus respectivas asociaciones, en los términos establecidos en la Ley 6/1996, de 15 de enero, del voluntariado».

(187) Curiosamente, el artículo 32.1.a) se remite al interés general «en los términos *definidos* por el artículo 31.3 de esta Ley», cuando resulta que dicho artículo 31.3 *no define* el interés general, sino que se remite a su vez a lo que establezcan el Ministerio o Ministerios competentes. Por ello, cabe entender que el interés general será en cada caso el establecido administrativamente.

- b) Que no beneficien exclusivamente a sus asociados, sino que su actividad esté abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines.
- c) Que los miembros de sus órganos de representación retribuidos no lo sean con cargo a fondos y subvenciones públicos. No obstante, estatutariamente podrá establecerse que reciban una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a sus funciones como miembros del órgano de representación.
- d) Que cuenten con medios personales y materiales adecuados y una organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.
- ej) Que se hallen constituidas, inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento y cumpliendo efectivamente sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos estos requisitos al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud.

La declaración de utilidad pública permitirá a la asociación usar esa mención en toda clase de documentos, tras su denominación, y disfrutar de las exenciones, beneficios fiscales y económicos y asistencia jurídica gratuita legalmente previstos.

La obligación fundamental de la asociación de utilidad pública, a cambio, será rendir las cuentas anuales del ejercicio anterior en los seis meses siguientes a la finalización del mismo y presentar una memoria descriptiva de las actividades realizadas, ante el organismo encargado de verificar su constitución y efectuar su inscripción en el Registro, donde se depositarán; igualmente, deberá facilitar a las Administraciones Públicas los informes que le requieran respecto de las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines. Esas cuentas anuales deben expresar la imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera, y el origen, cuantía, destino y aplicación de los ingresos públicos percibidos; asimismo, se someterán a auditoría en las circunstancias reglamentariamente previstas.

La declaración de utilidad pública se realizará por medio de Orden del Ministro que se determine reglamentariamente (188), previo informe del Ministerio de Hacienda y de las Administraciones Públicas competentes por los fines estatutarios y actividades de la asociación. Será revocada igualmente por Orden Ministerial, previa audiencia de la asociación afectada e informe

(188) Con esta previsión se prevé la posibilidad de que la declaración de utilidad pública deje total o parcialmente de ser competencia del Ministerio del Interior, como ha sido tradicional hasta ahora (en los textos legales precedentes, como hemos visto anteriormente, se atribuía la competencia al Ministerio de la Gobernación, antecesor del actual del Interior) y se contemplaba inicialmente en el Proyecto de Ley, antes de ser modificado en su tramitación en el Congreso de los Diputados.

de las Administraciones Públicas competentes, cuando dejen de reunirse los requisitos correspondientes o se incumplan los deberes que incumben a la asociación en virtud de su declaración de utilidad pública. La Ley se remite para la regulación de los procedimientos de declaración y revocación al correspondiente reglamento, haciendo la salvedad de que en el de declaración el silencio administrativo será negativo, suponiendo la desestimación, y que tanto la declaración como la revocación habrán de publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

La Disposición Adicional Primera establece la posibilidad de declaración de utilidad pública de las asociaciones deportivas y de las demás asociaciones regidas por leyes especiales, siempre que cumplan los requisitos previstos en la propia Ley y conforme al procedimiento, derechos y obligaciones que la misma contempla.

Respecto de las asociaciones declaradas de utilidad pública por el Estado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley, la Disposición Transitoria Segunda establece la publicación en el Boletín Oficial del Estado, en el plazo de un año, de una relación de las mismas.

Concluyendo el Capítulo VI, el artículo 36 prevé la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan declarar como de utilidad pública asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en su ámbito territorial, a efectos de aplicar los beneficios que prevean y conforme al procedimiento que ellas mismas determinen.

Como aspecto concreto de fomento del asociacionismo y de encauzamiento de las relaciones entre Administraciones Públicas y asociaciones, destacan los Consejos Sectoriales de Asociaciones, a los que se refiere el artículo 42, único componente del Capítulo VIII, con el cual concluye el articulado de la Ley.

Contempla el referido precepto la posibilidad de constitución de Consejos Sectoriales de Asociaciones como órganos de consulta, información y asesoramiento en ámbitos concretos de actuación, para asegurar la colaboración entre Administraciones Públicas y asociaciones como cauce de participación ciudadana en asuntos públicos (189). Se remite al correspondiente reglamento la determinación, para cada sector concreto, de su creación, composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa, aunque respecto de la composición ya se indica que formarán parte de estos Consejos representantes de las Administraciones Públicas, de las asociaciones y otros miembros con especiales condiciones de experiencia o conocimiento, atendiendo a la distribución competencial concreta de cada materia.

(189) Debemos recordar aquí, por ejemplo, la importancia del Consejo de Consumidores y Usuarios, que contempla el artículo 22.5 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

4.7. GARANTÍAS JURISDICCIONALES (ARTS. 37 A 41)

El Capítulo VII aborda las garantías jurisdiccionales en materia de asociaciones, y se abre reconociendo la tutela judicial sobre el derecho de asociación, a través de los procedimientos especiales de cada orden jurisdiccional para la protección de los derechos fundamentales de la persona (190) y del de amparo constitucional. Esta especialidad procesal es consecuencia de la naturaleza de derecho fundamental del de asociación.

La suspensión y disolución de las asociaciones sólo podrá producirse por voluntad de los asociados o resolución judicial motivada. En concreto, serán las únicas causas de disolución judicial la ilicitud penal de la asociación, las causas previstas legalmente y la nulidad o disolución por aplicación de la legislación civil (191); en esos procesos, se podrá acordar judicialmente, de oficio o a instancia de parte, la suspensión provisional de la asociación hasta la sentencia.

A continuación, se contempla la distribución de competencias en la materia entre los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y civil. Concretamente, será competente el contencioso-administrativo en relación con los procedimientos administrativos en aplicación de la Ley, mientras que el civil lo será respecto de las cuestiones relativas al tráfico jurídico privado de las asociaciones y de su funcionamiento interno.

La legitimación para la impugnación de los acuerdos y actuaciones de las asociaciones tiene distinta extensión en función de la causa en que se funde: serán impugnables por cualquier asociado o persona con interés legítimo en los casos de ilegalidad, mientras que en caso de contrariedad a los Estatutos sólo se admite la impugnación por los asociados, precisándose respecto de este último supuesto que el plazo para ello es de cuarenta días desde la adopción de los acuerdos (192), y que podrá instarse su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumular ambas pretensiones. En tanto se resuelvan las contiendas de orden interno, las solicitudes de constancia registral en relación con las cuestiones controvertidas sólo darán lugar a anotaciones provisionales (193).

(190) En la actualidad, regulados por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

(191) Es decir, por aplicación del régimen general de nulidad del Código Civil, o bien por las causas del artículo 39 del Código Civil.

(192) En caso de ilegalidad, es claro que la acción de impugnación es imprescriptible, como corresponde a una acción de nulidad.

(193) Entendemos que para que este apartado sea efectivo, será preciso un mandamiento judicial al efecto, expedido por parte del órgano jurisdiccional competente, pues de otro modo no parece factible que el Registro de Asociaciones pueda actuar de oficio ni por una simple solicitud de algún asociado o interesado.

Finalmente, se prevé la inclusión en los correspondientes Registros de Asociaciones, previo mandamiento judicial al efecto, de las resoluciones judiciales que determinen la inscripción de asociaciones, suspensión o disolución de las ya inscritas, modificación de sus Estatutos, cierre de establecimientos o, en general, cualesquiera resoluciones que afecten a actos susceptibles de inscripción.

Sin perjuicio de ello, la Disposición Adicional Tercera, dentro de la tendencia general de nuestra legislación a la potenciación de la mediación y el arbitraje, establece el fomento por las Administraciones Públicas de la creación y utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos en la actuación de las asociaciones.

4.8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Por último haremos referencia al contenido de las Disposiciones Adicionales, Derogatoria y Finales, en tanto no la hayamos hecho ya anteriormente en los lugares oportunos. Por ello, tampoco volveremos a reiterar lo dispuesto por las dos Disposiciones Transitorias, a las que ya hemos hecho referencia.

La Disposición Adicional Cuarta establece la responsabilidad personal y solidaria de los promotores de cuestaciones y suscripciones públicas para la recaudación de fondos para cualquier finalidad lícita y determinada, por la administración e inversión de las cantidades recaudadas, frente a las personas que hayan contribuido. Esta previsión es la única relativa a las denominadas *asociaciones de hecho de carácter temporal*, por lo que habrá que seguir estando a la normativa contenida en los artículos 19 y 20 del Decreto de 20 de mayo de 1965, en tanto no sea sustituida por un nuevo reglamento, así como a las normas de la comunidad de bienes (194).

La Disposición Derogatoria deja sin vigencia la Ley de Asociaciones de 1964, así como las disposiciones que se opondan a la nueva Ley.

Por último, la Ley tiene cuatro Disposiciones Finales, que establecen, en primer lugar, el rango de Ley Orgánica de algunos de sus preceptos, el carácter básico de otros y su fundamento constitucional, y la aplicación del resto de los preceptos a las asociaciones de ámbito estatal (195); en segundo lugar,

(194) Cfr. CASTÁN, «Derecho Civil Español, Común y Foral», *op. cit.*, pág. 481. Esa conclusión la deriva este autor tanto del artículo 1.669 del Código Civil (y del art. 18 de la Ley de 1887) como de que si nos hallamos ante un sujeto ideal, sin personalidad jurídica, no podemos hablar de un patrimonio personal, pero sí de un patrimonio común perteneciente a una pluralidad de individuos.

(195) En la reserva de ley orgánica y la distribución competencial se han tenido muy en cuenta los criterios indicados por la STC 173/1998, de 23 de julio, según indica la Ley en su Exposición de Motivos (exponiendo IX).

el carácter supletorio de la nueva Ley respecto de las leyes reguladoras de tipos específicos de asociaciones o que incidan sobre la materia, excepto en aquellos preceptos con rango de Ley Orgánica y sin perjuicio de las competencias autonómicas; en tercer lugar, la autorización al gobierno para el desarrollo de la Ley; y, finalmente, un período de *vacatio legis* de dos meses desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado, lo que determina que la nueva Ley entrará en vigor el 26 de mayo de 2002.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, MANUEL: *Derecho Civil*. T. I, vol. 1.º, 9.ª ed. Ed. J. M. Bosch, Barcelona, 1983.
- BETTI, EMILIO: *Teoría general del negocio jurídico*, trad. de A. Martín Pérez. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, s. f.
- CAFFARENA LAPORTA, JORGE: «Comentario a los artículos 35 y 36 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, dir. por Cándido Paz-Ares Rodríguez, Luis Díez-Picazo Ponce de León, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderch, T. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, págs. 235-241.
- CAPILLA RONCERO, FRANCISCO: *La persona jurídica: funciones y disfunciones*. Ed. Tecnos, Madrid, 1984.
- «Comentario a los artículos 35 y 36 del Código Civil», en *Comentario al Código Civil y Compilaciones Forales*, dir. por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart, T. I, vol. 3.º, 2.ª ed., EDESA, Madrid, 1993, págs. 826-859.
- «Las asociaciones», en *Derecho Civil. Parte general*, coord. por A. López y V. L. Montes, 2.ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, págs. 699-720.
- CARPIÓ MATEOS, FRANCISCO: «El patrimonio de la asociación y los derechos de los asociados», en *RCDI*, núm. 491, 1972, págs. 767-787.
- CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ: *Derecho Civil Español, Común y Foral*. T. I, vol. 2.º, 13.ª ed., revisada y puesta al día por José Luis de los Mozos. Ed. Reus, Madrid, 1982.
- CASTRO Y BRAVO, FEDERICO DE: «La Sociedad Anónima y la deformación del concepto de persona jurídica», en *ADC*, T. II-IV, 1949, págs. 1397-1415.
- «La persona jurídica», en *Temas de Derecho Civil*, ed. del autor, Madrid, 1972, págs. 67-104.
- *La persona jurídica*, 2.ª ed., reimpr. Ed. Civitas, Madrid, 1991.
- COING, HELMUT: *Derecho Privado Europeo*. T. II. Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1996.
- Cossío Y CORRAL, ALFONSO DE: «Hacia un nuevo concepto de persona jurídica», en *ADC*, T. VII-III, 1954, págs. 623-654.
- COVIÁN, VÍCTOR: VOZ «Asociación (Derecho y contrato de)», en *Enciclopedia Jurídica Española*, T. III, Ed. Francisco Seix, Barcelona, s. f. (ca. 1910), págs. 684-697.
- DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, ANTONIO: *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, 6.ª ed. Ed. Tecnos, Madrid, 1988.

- ENNECCERUS, LUDWIG: *Derecho Civil (parte general)*. T. I, vol. 1.º, revis. por Hans Cari Nipperdey, del *Tratado de Derecho Civil*, de Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp y Martin Wolff, 2.ª ed. Ed. Bosch, Barcelona, 1953.
- FERNÁNDEZ FARRERES, GERMÁN: *Asociaciones y Constitución. Estudio específico del artículo 22 de la Constitución*. Ed. Civitas, Madrid, 1987.
- FERRARA, FRANCESCO: *Teoría de las personas jurídicas*, trad. por E. Ovejero, Ed. Reus, Madrid, 1929.
- GULLÓN BALLESTEROS, ANTONIO: «Comentario a los artículos 35 y 36 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, presid. y coord. por Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, T. 1, Ed. Bosch, Barcelona, 2000, págs. 591-600.
- LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS (revis. por Agustín Luna Serrano): «La asociación», *Parte general del Derecho Civil*, T. I de los *Elementos de Derecho Civil*, de José Luis Lacruz Berdejo, Francisco de Asís Sancho Rebullida, Agustín Luna Serrano, Jesús Delgado Echevarría y Francisco Rivero Hernández, vol. 2.º, reimpr., Ed. J. M. Bosch, Barcelona, 1992, págs. 280-301.
- LASARTE ALVAREZ, CARLOS: «Notas sobre el derecho de asociación y la regulación jurídica de las asociaciones», en *La Ley*, T. 1984-1, págs. 1135-1137.
- Voz «Asociación (Derecho Civil)», en *Enciclopedia Jurídica Básica*, T. I, Ed. Civitas, Madrid, 1995, págs. 617-619.
- *Principios de Derecho Civil*. T. I, 7.ª ed. Ed. Trivium, Madrid, 2000.
- LÓPEZ NIETO Y MALLO, FRANCISCO: *La ordenación legal de las asociaciones*, Bayer Hnos., Barcelona, 1974.
- PANTALEÓN, FERNANDO: «Asociación y sociedad (A propósito de una errata del Código Civil)», en *ADC*, T. XLVI-I, 1993, págs. 5-56.
- PAZ-ARES RODRÍGUEZ, CÁNDIDO: «Animo de lucro y concepto de sociedad», en *Derecho mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Ed. Civitas, Madrid, 1991, págs. 737-739.
- «Comentario al artículo 1.665 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, dir. por Cándido Paz-Ares Rodríguez, Luis Diez-Picazo Ponce de León, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderch, T. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, págs. 1299-1333.
- «Comentario al artículo 1.670 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, dir. por Cándido Paz-Ares Rodríguez, Luis Diez-Picazo Ponce de León, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderch, T. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, págs. 1376-1385.
- PELLISÉ PRATS, BUENAVENTURA: VOZ «Asociación», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, T. III, Ed. Francisco Seix, Barcelona, 1951, págs. 61-97.
- PÉREZ GONZÁLEZ, BLAS, y ALGUER, JOSÉ: *Anotaciones al Derecho Civil (parte general)*, de Ludwig Enneccerus, T. I, vol. 1.º, revis. por Hans Cari Nipperdey, del *Tratado de Derecho Civil*, de Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp y Martin Wolff, 2.ª ed. Ed. Bosch, Barcelona, 1953.
- PUIG BRUTAU, JOSÉ: *Fundamentos de Derecho Civil*, revis. por Luis Puig Ferriol, T. I, vol. 1.º, 2.ª parte. Ed. Bosch, Barcelona, 1979.
- SÁNCHEZ DE FRUTOS, RAMÓN G.: «La asociación: su régimen jurídico en Derecho español», en *RCDI*, núm. 446-447, 1965, págs. 883-900.

- SERRERA CONTRERAS, PEDRO LUIS: «Algunas dudas sobre la legislación de asociaciones», en *RCDI*, núm. 482, 1971, págs. 9-39.
- SOLÍS VILLA, IGNACIO: «La teoría de la persona jurídica en la obra de don Federico de Castro», en *Conferencias en homenaje al profesor Federico de Castro y Bravo*, Centro de Estudios Regístrales, Madrid, 1997, págs. 85-107.
- TRAVIESAS, M. MIGUEL: «Las personas jurídicas», en *RDP*, núm. 94-95, julio-agosto 1921, págs. 193-210.
- VICENT CHULIÁ, FRANCISCO: *Compendio crítico de Derecho Mercantil*. T. I, vol. 2.º, 3.ª ed. Ed. J. M. Bosch, Barcelona, 1991.

FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ MUÑOZ
Profesor Ayudante de Derecho Civil
Departamento de Derecho Civil
Universidad Nacional de Educación a Distancia